



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1045 BIS AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA AGILIZAR
EL TRÁMITE DE LAS SUCESIONES CUANDO COMPARECE
UN SOLO HEREDERO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCOS MARTÍNEZ GUZMÁN

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN.

SEPTIEMBRE DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACÁN

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
PRESENTE:

MARTÍNEZ
APELLIDO PATERNO

GUZMÁN
APELLIDO MATERNO

MARCOS
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152445-1

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1045 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO, PARA AGILIZAR EL TRÁMITE DE LAS SUCESIONES
CUANDO COMPARECE UN SOLO HEREDERO”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 12 DEL 2006.

MARCOS MARTÍNEZ GUZMÁN

V° B°

LIC. JUAN CARLOS OLIVERA PULIDO
ASESOR

LIC. FEDERICO MENDEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA:

A MIS PADRES:

Por darme la oportunidad de estudiar, por su apoyo incondicional que lo tuve en cada momento y por ser el ejemplo a seguir.

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo y afecto que me brindaron.

A MIS ABUELOS:

Por ser el ejemplo para superarme cada día y hacer de mí un mejor ser humano.

A TODA MI FAMILIA:

Que siempre estuvieron presentes en cada momento.

A MIS AMIGOS:

Por su comprensión y apoyo, y a todos los demás que hicieron posible este trabajo.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES 16

1.1 PRESENCIA DEL DERECHO ROMANO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO 17

1.2 CONCEPTO DE PERSONA 18

“ Saber de las Leyes no es entender sus palabras, sino penetrar el sentido y la mente de ellas “.

1.3 ANTICIPACIÓN AGNATO Y COGNATIO 20

1.4 CLASES DE GRADOS DE PARENTESCO 20

1.5 LAS SUCESIONES 21

1.6 LA SUCESIÓN AB INTESTATO 21

1.7 LA SUCECIÓN TESTAMENTARIA 21

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES	18
1.1 INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO	18
1.2 CONCEPTO DE PERSONA	19
1.3 CAPACIDAD JURÍDICA	19
1.4 CONCEPTO DE FAMILIA	19
1.5 PARENTESCO: AGNATIO Y COGNATIO	21
1.6 CLASES Y GRADOS DE PARENTESCO	21
1.7 LAS SUCESSIONES	22
1.8 LA SUCESIÓN AB INTESTATO	23
1.9 LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	24
1.10 TIPOS DE SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO	25
1.11 CONCEPTOS JURÍDICOS GENERALES	27
1.12 ESTADOS DE LA HERENCIA	28
1.13 PARTES DEL DERECHO HEREDITARIO	29
1.14 TIPOS DE SUCESSIONES	35
1.15 INCAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL TESTAMENTO O POR INTESTADO	37
CAPÍTULO 2 LA FAMILIA	40
2.1 CONCEPTOS	40
2.2 PROBLEMAS DEL DERECHO DE FAMILIA	42
2.3 RELACIONES JURÍDICAS DEL DERECHO FAMILIAR	44
2.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO FAMILIAR	45
2.5 DEL PARENTESCO	46
2.6 FORMAS DEL PARENTESCO	47
2.7 EFECTOS DEL PARENTESCO	51
CAPÍTULO 3 DE LOS ALBACEAS	53
3.1 CLASIFICACIÓN	54
3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL ALBACEA	55
3.3 CONDICIONES PARA SER ALBACEA	56
3.3.1 ACEPTACIÓN, RENUNCIA Y EXCUSAS DEL ALBACEAZGO	57
3.3.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALBACEAS	57
3.3.3 CAPACIDAD DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN Y EJECUTAR ACTOS JURÍDICOS	58
3.3.4 DURACIÓN DEL CARGO	59
3.3.5 RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ALBACEAZGO	59
3.3.6 TERMINACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA	60
3.4 VOCACIÓN Y DELACIÓN HEREDITARIA	60
3.5 MOMENTOS DE LA APERTURA DE LA HERENCIA	61
3.6 PROBLEMAS DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS	62
3.7 ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	64
3.7.1 ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA	65
3.7.2 REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	65
CAPÍTULO 4 SUCESSION TESTAMENTARIA	68

4.1	EL TESTAMENTO	68
4.2	NATURALEZA JURÍDICA	69
4.3	INTERPRETACIÓN DE UN TESTAMENTO	70
4.4	FORMALIDADES GENERALES DE LOS TESTAMENTOS:	71
4.5	INEFICACIA EN LOS TESTAMENTOS	72
4.5.1	INEXISTENCIA	73
4.6	NULIDAD	73
4.6.1	TIPOS DE NULIDAD	74
4.6.2	NULIDAD POR INCAPACIDAD	75
4.6.3	NULIDAD POR ERROR	75
4.6.4	NULIDAD POR DOLO	75
4.6.5	NULIDAD POR VIOLENCIA	76
4.6.6	NULIDAD POR FALTA DE FORMA	77
4.7	REVOCACIÓN	78
4.8	CADUCIDAD	78
4.9	CONSECUENCIAS DE LA CADUCIDAD EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS	
CAPÍTULO 5 FORMA DE LOS TESTAMENTOS		81
5.1	TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO	82
5.1.1	VENTAJAS PARA EL TESTADOR	84
5.2	TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO	84
5.2.1	PROCEDIMIENTO DE APERTURA DEL SOBRE QUE CONTIENE EL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO	87
5.3	TESTAMENTO OLÓGRAFO	88
5.3.1	PROCEDIMIENTO DE APERTURA DEL SOBRE QUE CONTIENE TESTAMENTO OLÓGRAFO	90
5.4	TESTAMENTO PRIVADO	91
5.5	TESTAMENTO MILITAR	95
5.6	TESTAMENTO MARÍTIMO	95
5.7	TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO	97
CAPÍTULO 6 SUCESIÓN INTESTAMENTARIA O LEGÍTIMA		99
6.1	CONCEPTO	99
6.2	PARENTESCO, MATRIMONIO Y CONCUBINATO COMO SUPUESTOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	100
6.3	FORMAS DE HEREDAR	100
6.4	CUANDO SE ABRE LA HERENCIA LEGÍTIMA	101
6.5	PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA HERENCIA	102
6.5.1	SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES	102
6.5.2	SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES	104
6.5.3	SUCESIÓN DEL CÓNYUGE	105
6.5.4	SUCESIÓN DE LOS COLATERALES	106
6.5.5	SUCESIÓN DE LA CONCUBINA	106
6.5.6	SUCESIÓN DEL FISCO DEL ESTADO	108

CAPÍTULO 7	ANÁLISIS INTERPRETATIVO DE LA INFORMACIÓN	109
CONCLUSIONES		112
PROPUESTAS		115
BIBLIOGRAFÍA		117
ANEXO 1		119

INTRODUCCIÓN

A lo largo del tiempo que he estado como meritorio en un Juzgado de Primera Instancia en materia Civil, me he dado cuenta de que los juicios que más abundan son los sucesorios, por lo que es necesario agilizar su trámite, toda vez que el Derecho Civil rige las relaciones jurídicas del hombre desde que nace hasta su muerte, esto para estar en condiciones de atender las exigencias que impone la sociedad.

El antecedente más sobresaliente de este tema lo encontramos en el Derecho Romano, mismo que establece principios, leyes e instituciones que se encuentran vigentes en la actualidad, mismo que ha ido evolucionando conforme lo hace la sociedad. Cabe hacer mención que dentro de la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco, no existe algún otro trabajo de tesis igual al que se propone, aunque se presentan algunos temas relacionados, como lo son las sucesiones en materia agraria, y los otros en cuanto a las funciones de los albaceas y al de la sucesión entre los concubinos.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en el capítulo de disposiciones generales, que en todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos

necesarios. Pueden iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.

En cuanto a la primera sección se llama de sucesión, la que consiste en hacer una declaratoria de herederos, presentándose todas aquellas personas que tengan derecho a la herencia.

La segunda sección se denomina de inventario y avalúo, que contendrá los inventarios que presenten el o los albaceas que el testador haya designado, ó cuando el juez lo designa.

Respecto de la tercera sección intitulada de administración, la cual consiste en que el albacea definitivo, va a administrar los bienes del autor de la herencia, presentando cada mes su cuenta mensual de administración, y al final del año se presenta la cuenta anual de administración, comprobando las erogaciones realizadas con motivo del juicio sucesorio.

La cuarta sección, consiste en la partición de los bienes, hecha por el albacea definitivo mediante un proyecto de partición, en la que se determina la manera en que se van a repartir los bienes, que le puedan corresponder a cada uno de los herederos.

Debido al cúmulo de trabajo que tienen los tribunales en la actualidad, por la creciente expansión de la mancha urbana y a su vez de los problemas, resulta necesario agilizar el trámite de las sucesiones, cuando comparece un sólo heredero, claro, sin descuidar los de más asuntos; por lo que resultaría conveniente suprimir la tercera y cuarta sección, en virtud de que sería ocioso e innecesario rendir la administración, ya que no existen otras personas a quien rendirles cuentas; y por consiguiente, la partición no tendría caso realizarla porque al ser único y universal heredero por regla general le corresponden todos los bienes.

Si se adiciona el artículo 1045 Bis, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se agilizaría el trámite de las sucesiones cuando comparece un sólo heredero.

Su objeto primordial es el de Analizar la evolución de la sucesión en el Estado de Michoacán de Ocampo; explicar qué es la sucesión; el procedimiento del juicio sucesorio testamentario e intestamentario; exponer los criterios para reformar su tramitación; y determinar si con dichos criterios se podría alcanzar una tramitación más práctica y expedita.

Personalmente, pienso que es obligación de los estudiantes de derecho y abogados postulantes, el pugnar porque nuestra sociedad posea una ley justa y equitativa, que permita lograr ese equilibrio social anhelado; tomando en

consideración que lo más importante para el Estado mexicano, es el orden social, por lo que una ley justa, propiciará paz social.

Para acreditar el derecho o los hechos dentro del trámite del juicio sucesorio testamentario e intestamentario, es menester acreditarlo con los medios de convicción que la legislación adjetiva civil reconoce. Entre dichos hechos encontramos las partidas del estado civil, acta de defunción, el aviso al Fisco del Estado, la presentación del testamento, las cuales tienen que ser valoradas por el juzgador para poder dictar una resolución, que declare la legitimidad del testamento, y en caso de que no lo declare legítimo; o en su defecto cuando no reúna los requisitos establecidos por la ley se procederá a la apertura de la sucesión intestamentaria, así como de la institución de herederos y legatarios, conforme a derecho. Hecho lo anterior y presentado el inventario y avalúo se ordenará remitir los autos originales al notario público de su elección para que realice la escrituración y protocolización correspondiente al interesado.

Se utilizó la metodología documental y de campo. En lo que se refiere a la metodología documental, se aplicará la consulta bibliotecaria en la doctrina, elaboración de fichas de trabajo y bibliográficas.

El primer capítulo se refiere esencialmente a la evolución de las sucesiones en el derecho romano y su influencia en nuestro derecho positivo, así como

también se establecen los conceptos jurídicos elementales inherentes a la persona.

En cuanto al segundo capítulo, éste se refiere a la familia como elemento esencial del derecho sucesorio, para determinar el grado de parentesco que tiene una persona para entrar y formar parte de los presuntos herederos, siempre y cuando haya acreditado su entroncamiento con el de *cujus*; así como también para participar en la repartición de los bienes que hubieren pertenecido al autor de la herencia.

Entratándose del capítulo tercero, éste se refiere a las facultades y obligaciones que tienen los albaceas, ya sea provisionales o definitivos, ya que estos son los órganos encargados de representar a la sucesión dentro y fuera de juicio, así como los que tienen la obligación de formar el inventario y avalúo respectivo, etc.

El capítulo cuarto; reseña a los testamentos en general, especificando la forma en que se debe interpretar, las formalidades que se deben de cumplir y las causas de nulidad, así como su ineficacia.

En cuanto al capítulo quinto se establece la forma de los testamentos, acorde con la legislación civil aplicable al caso concreto, en la que se especifica el tipo de testamento, de acuerdo con las necesidades de cada persona y

atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el testador para su otorgamiento. Destacándose el testamento público ya que es el más usual y más barato, además por ser el testamento que exige menos requisitos para poderse otorgar.

Dentro del capítulo sexto se hace referencia a la sucesión intestamentaria, en la que se establecen las personas que tienen derecho a la herencia y los casos en que se da apertura a la misma.

En lo que concierne al capítulo siete, éste se refiere al análisis de la información, consistente en valorar la información para poder dar paso a expresar una conclusión y por ende una propuesta.

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES

1.1 INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

El Derecho Romano es la estructura en gran parte de los códigos modernos en diferentes países del mundo, por lo que ha continuado su estudio en la actualidad, yendo a la vanguardia en Alemania, Italia; lugar menos notable ocupan Francia e Inglaterra. En América también se cultiva la investigación romanística, tanto en Latinoamérica como en Estados Unidos. Japón ha incorporado las obligaciones romanas a su legislación civil.

Al renacer el Derecho Romano mediante los estudios y tratados de los glosadores y posglosadores, en España se hizo sentir también esta nueva influencia y como demostración de ella se expidieron las famosas leyes conocidas como las Siete Partidas, cuerpo legal eminentemente romanista. Las Siete Partidas dejaron sentir la influencia del Derecho Romano no sólo en la jurisprudencia, sino en la confección de nuevas leyes, como la Nueva y Novísima Recopilación. Algunos preceptos que aparecen en las Leyes de Indias acusan también la inspiración del origen romano.

1.2 CONCEPTO DE PERSONA

El homo hombre, es el ser dotado de inteligencia, con un lenguaje articulado, clasificado entre los mamíferos del orden de los primates. En este aspecto, no interesó a los juristas romanos; sino considerado en su aspecto social como sujeto de derechos políticos y civiles: como persona.

1.3 CAPACIDAD JURÍDICA

Es la aptitud legal que tiene una persona para ejercitar los derechos cuyo disfrute le competen. Existe la capacidad de goce que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte y la de ejercicio de los derechos, si no se tiene la primera, no se es persona; los menores y los locos son personas no obstante que no ejercitan sus derechos, sino a través de sus tutores o curadores. La capacidad es la regla general, la incapacidad es la excepción. En Roma pocas personas tenían plena capacidad de goce.

1.4 CONCEPTO DE FAMILIA

La familia estaba organizada en Roma sobre la base del patriarcado; el papel del paterfamilias era el principal y de ahí que la madre ocupara un lugar completamente secundario. La familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte

de la familia del marido.

La familia son muchas personas que están bajo la potestad de otro, como el paterfamilias y sus descendientes. La familia civil son las personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único y que están ligadas por la agnatio.

Paterfamilias.- Es aquel que tiene la autoridad en su casa y se le designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijos, pues el término no es sólo de relación personal, sino de posición de derecho. Es paterfamilias el varón que es sui iuris cualquiera que sea su edad.

El jefe de familia tiene bajo su potestad a sus hijos y demás descendientes sobre los cuales ejercerá la patria potestad. También se encuentra bajo su potestad su esposa, si la tiene in manu, sus esclavos y una persona libre cuando la tiene in mancipium.

Compartiendo el hogar con el paterfamilias, pero desempeñando un papel secundario, tenemos a la materfamilias, que es la que vive honradamente, pues se distingue de otras mujeres por sus costumbres, dando lo mismo que sea casada o no, ya que ni el matrimonio, ni el nacimiento hacen a una mujer de familia, sino las buenas costumbres.

1.5 PARENTESCO: AGNATIO Y COGNATIO

Parentesco viene de *parens*, *parentis*, el padre o la madre, el abuelo u otros ascendientes de quien se desciende. Los romanos entendían el parentesco en dos sentidos: el parentesco del derecho civil y el natural; cuando concurren ambos derechos, se contrae un parentesco natural y civil a la vez. El natural, es el que deriva de las mujeres cuando tienen hijos ilegítimos; es natural y civil, cuando derivan de un matrimonio legítimo. El parentesco natural se llama así o se le denomina *cognatio*, y el civil es designado como *agnación*, que es el que viene por línea del varón.

La *agnatio* es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, ya que del *paterfamilias* dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio. Cuando muere el cabeza de familia, los que le estaban sometidos empiezan a constituir distintas familias, pero continúan unidos por el parentesco *agnaticio*. La *cognatio* es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo.

1.6 CLASES Y GRADOS DE PARENTESCO

Tenemos el parentesco natural y el parentesco por afinidad. En el primero se distingue:

El parentesco en línea directa o recta, que se divide en dos: la ascendente y la descendente. El parentesco en línea recta es aquel que une a dos personas, de las cuales una desciende de la otra; y

El parentesco colateral, que es aquel que une a dos personas que descienden de un mismo autor, sin que la una descienda de la otra, como los hermanos y sus descendientes los tíos paternos y maternos.

El parentesco por afinidad es el que se origina por el matrimonio y lo forman los parientes de uno de los esposos y los parientes del otro. En el parentesco por afinidad no hay grados.

1.7 LAS SUCESIONES

La palabra sucesión, significa la transmisión, que es el hecho de traspasar la universalidad de los bienes y de los derechos de un difunto, o esta misma universalidad, en cuyo caso comprende el patrimonio del difunto considerado en su conjunto. La herencia no es más que la sucesión en todo el derecho que tenía el difunto.

Son objeto de la sucesión todos aquellos derechos y obligaciones patrimoniales que no sean estrictamente personales del de cuius. El patrimonio recogido por el heredero se llama herencia o sucesión.

Las adquisiciones patrimoniales pueden realizarse a título universal, o a título singular. La sucesión a título universal opera sobre la totalidad de un patrimonio que pasa al heredero y en él se personifica el título adquisitivo, reuniéndose en su persona todos los derechos que forman el patrimonio hereditario, es decir, que la adquisición es universal, porque abarca una universalidad de bienes y derechos. En cuanto a la sucesión a título singular abarca ciertas partes determinadas o específicas del patrimonio que pasa al heredero.

1.8 LA SUCESIÓN AB INTESTATO

Muere intestado aquel que no ha hecho ningún testamento, o lo hizo, pero fue invalidado, roto, inútil, o no hay ningún heredero. El hecho de que alguno muera intestado puede ocurrir de hecho o de derecho; de hecho, si muere sin dejar testamento; de derecho, si ha dejado uno que no ha sido admitido por el derecho.

Se pueden reducir a cinco las hipótesis en las cuales no hay heredero testamentario:

- a) Cuando el difunto era incapaz de testar.
- b) Cuando siendo capaz no había usado su prerrogativa.
- c) Cuando el testamento era nulo desde el principio, o bien. Hecho válidamente, después se volvía nulo ipso iure o era rescindido por inoficioso.

d) Cuando a pesar de la validez originaria y la subsistencia del testamento, la adición se vuelve imposible tanto por una circunstancia personal del instituido, como la muerte, la pérdida de la *testamenti factio* o del *ius capiendi* (capacidad testamentaria o del derecho de recibir por testamento), como por una causa que les es extraña.

e) Cuando finalmente, el instituido se excluye voluntariamente por una repudiación. En todos estos casos el difunto se considera como intestado y la sucesión que deja se llama indiferentemente sucesión *ab intestato* o sucesión legítima, porque la ley misma la atribuye directamente a la persona que señala.

1.9 LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

El testamento puede definirse como un acto personal, unilateral y solemne que contiene la institución de uno o de varios herederos y destinado a producir su efecto solamente después de la muerte de su autor. Lo que caracteriza al testamento es la institución del heredero, por él son posibles las demás disposiciones: desheredaciones, legados, fideicomisos, etc.; si falta esta institución por cualquier causa, las demás disposiciones se desvanecen. La voluntad del testador debe manifestarse en las formas establecidas, de ahí las expresiones *ordinare*, *celebrare testamentum*. El testador dispone para después de su muerte, por tanto, durante su vida, el testamento no confiere ningún

derecho y es revocable.

En el Derecho Romano se regulaba la muerte de un civis que gozaba de sus tres estados: libertad, ciudadanía y ser jefe de familia.

La voz muerte viene del latín, mors-tis, que consiste en la cesación o término de la vida, o como decían los romanos: cuerpo muerto: cadáver; siendo ésta la causa por la que no podía ordenar o ejercitar sus derechos.

El pater familia gozaba por regla general de un patrimonio, entendido esté como un conjunto de bienes corporales (bienes susceptibles de medirse, pesarse, y que se encuentra en el comercio), e incorporeales (constituidos por los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte), así como las deudas, pudiendo tener hasta dos patrimonios, en el que se encontraba en suyo propio y el que adquiría por herencia.

1.10 TIPOS DE SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO

La sucesión por causa de muerte se podía presentar de dos formas:

1. LEGÍTIMA: Se establecía por disposición de la Ley.
2. VOLUNTARIA O TESTAMENTARIA: Se presentaba como la preferida entre los romanos, cuando no se llamaban los herederos por disposición

de la Ley sino cuando el causante la manifestaba su voluntad de manera determinante.

GAYO estableció que: “La herencia no es más que la sucesión en todo el derecho que tenía el difunto”.

SUCESIÓN SINGULAR MORTIS CAUSA: Se presentaba mediante un legado.

LA SUCESIÓN VÍA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ROMANO

A falta de heredero testamentario se abría la sucesión ab intestato o por disposición de la Ley, ya que la Ley de las XII tablas era la que designaba al heredero.

Se abría la sucesión legítima:

- a) Cuando el de cujus no hizo testamento;
- b) Cuando del testamento era nulo desde su origen;
- c) Cuando se invalidaba con posterioridad a su otorgamiento;
- d) Cuando el instituido moría antes de la apertura de la sucesión, o se hacía incapaz, o se rehusaba a aceptarla.

La sucesión ab intestato se encontraba regulada por la Ley de las XII tablas, así como por normas del edicto del pretor y por la legislación imperial.

1.11 CONCEPTOS JURÍDICOS GENERALES

LA SUCESIÓN EN EL DERECHO MODERNO

Concepto.- Es el reemplazo o sustitución de una persona en los derechos de otra que falleció, la sucesión puede ser a título universal o particular.

♣ Título Universal : es la sustitución o reemplazo de la persona en todos los derechos y obligaciones del testador, que pueden ser transmisibles, tanto activos como pasivos.

♣ Título Particular : es la sustitución o reemplazo de la persona en alguno de los derechos del testador.

DERECHO SUCESORIO: Es el conjunto de las disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión mortis causa.

(DE PINA, 2003:242)

LA HERENCIA

Es el conjunto de derechos y obligaciones del difunto, de donde proviene el

derecho a ellos que constituye lo que recibe el nombre de derecho hereditario.

La herencia también se denomina sucesión, bienes del difunto, bienes de familia o patrimonio del difunto.

La sucesión puede ser por testamento, en cuyo caso recibe el nombre de testamentaria, o que la ley la disponga a falta de testamento o por defecto de éste, en cuyo caso se llama legítima o ab intestato.

De acuerdo con el artículo 1144 del Código Civil del Estado de Michoacán, nos indica que “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

En relación con el artículo 1145 del mismo ordenamiento legal establece que “La herencia se defiere por la voluntad del testador y por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima”.

1.12 ESTADOS DE LA HERENCIA

VACANTE: El heredero no espera tenerlo ni por vía legítima o testamentaria y la absorbía el fisco por lo general.

La herencia esta vacante durante el intervalo que media entre la muerte y la aceptación de la herencia por parte del heredero.

Durante este lapso cualquiera otro heredero podía posesionarse de los bienes para poder hacer una rápida adición.

LA HERENCIA YACENTE: No tiene heredero, pero no espera tenerlo, es aquella que el heredero no acepta y el difunto le presta personalidad; en esta forma los esclavos siguen adquiriendo como si el amo viviera y la posesión no se interrumpe.

ADIDA O ACEPTADA: La herencia se puede aceptar en forma expresa o tácita, (se presenta a partir de que se le entreguen los bienes al heredero o legatario y éste disponga de ellos sin que manifieste lo contrario).

DIVISA O INDIVISA: Es divisa cuando el testador, los herederos o el juez han llevado a cabo la división de los bienes, derechos y obligaciones que al morir dejará el autor de la herencia. En cuanto a la indivisa, se refiere al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no han sido repartidos y se mantienen como patrimonio común.

1.13 PARTES DEL DERECHO HEREDITARIO

Para su estudio la podemos dividir en cinco títulos siendo los siguientes:

1. Sujetos del derecho hereditario

2. Supuestos del derecho hereditario
3. objetos del derecho hereditario
4. relaciones jurídicas del derecho hereditario

1. SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.- Éste tema tiene por objeto determinar qué personas intervienen en todas las relaciones posibles que puedan presentarse tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

a) AUTOR DE LA HERENCIA.- Dado que es el sujeto principal de la relación, en virtud de que tiene un papel activo como testador al dictar las disposiciones de su última voluntad, respecto de los bienes que conforman su patrimonio.

“La voluntad del testador es la Ley suprema en la sucesión testamentaria”.

En la sucesión legítima, el autor de la herencia sólo interviene como punto de referencia para que se opere la transmisión a título universal a favor de aquellas personas que por virtud de parentesco, matrimonio, concubinato, y en su caso el Estado, que por disposición de la Ley es parte en todos los juicios sucesorios.

b) HEREDERO.- Es el sucesor en una herencia a título universal.

Con forme a este precepto el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo. Por cargas hereditarias deben entenderse las deudas u obligaciones personales del difunto y aquellas que tienen, además, garantía real, tales como la prenda y la hipoteca, mismas que afectan los bienes de la herencia y que implican derechos a favor de terceros.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1147 del Código Civil vigente en el Estado, refiere al heredero: “El heredero adquiere a título universal y responde a las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede” .

c) LEGATARIO.- Son sujetos del derecho hereditario por que adquieren a título particular bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia.

El artículo 1148 de la Ley adjetiva civil establece que: “El legatario adquiere a título particular y sólo responde de las cargas de la herencia que el testador le haya impuesto expresamente, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos “.

También, cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos. Así lo dispone al artículo 1149 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

d) ALBACEAS.- Es la persona designada por el testador, los herederos o el juez, para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias, representar a las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio y ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia cumpliendo con las obligaciones que no se extinguen con la muerte.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1536 del Código Civil los albaceas son: “órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él”.

e) INTERVENTOR.- Estos desempeñan un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea y, además, actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

f) ACREEDORES Y DEUDORES.- Los acreedores de la herencia intervienen como sujetos activos del derecho hereditario y todas las normas de esta rama tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión.

Los deudores de la herencia desempeñan un papel de sujetos pasivos, sin que puedan valerse, para disminuir su responsabilidad patrimonial, de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la sucesión.

g) MINISTERIO PUBLICO.- Éste órgano representa a los intereses de los menores, así como de los ausentes e ignorados.

h) FISCO DEL ESTADO.- De acuerdo con el artículo 1493 del Código Civil del Estado, dispone que “A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Fisco del Estado”.

Es de gran interés técnico aplicar esa clasificación al derecho hereditario, pues a través de los ocho títulos que se mencionan, se pueden estudiar todos y cada uno de los temas que abarca esta importante rama del derecho civil.

2. SUPUESTOS DEL DERECHO HEREDITARIO.- Tiene por objeto determinar las diversas hipótesis normativas y su realización a través de hechos, actos o estados jurídicos, que producen consecuencias en la sucesión legítima como en la testamentaria.

Los podemos considerar de acuerdo al orden de su importancia siendo los siguientes:

I. MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN.- La muerte del autor de la sucesión es de fundamental importancia en el derecho hereditario en virtud de que constituye el supuesto jurídico condicionante.

II. TESTAMENTO.- El testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, instituyendo herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su muerte.

III. EL PARENTESCO, el matrimonio y el concubinato son supuestos especiales de la sucesión legítima que combinados con la muerte del autor de la herencia, operan la transmisión a título universal a favor de determinados parientes consanguíneos, cónyuge supérstite y concubina. A demás es necesario que el autor de la herencia no haya formulado testamento.

IV. CAPACIDAD.- La capacidad de goce de los herederos y legatarios es esencial para que puedan adquirir por herencia o legado. De acuerdo con el artículo 1176 del Código Civil del Estado establece que: “Todas las personas tienen capacidad para heredar y no pueden ser privadas de ella de un modo absoluto...”.

V. LA ACEPTACIÓN.- La aceptación de herederos y legatarios es un supuesto jurídico determinante en la sucesión legítima y testamentaria, por que en caso de que no la acepten, la herencia pasará a favor del Fisco del Estado, siendo dicha aceptación de manera expresa o tácita.

VI. LA REPUDIACIÓN.- Es la manifestación de la voluntad mediante la cual el heredero o legatario declara que no acepta la herencia, siendo está de manera expresa o tácita.

VII. POSESIÓN DE LOS BIENES.- Se presenta desde la muerte del de cuius, de tal manera que los herederos y legatarios aun y cuando no tengan materialmente la posesión de los bienes, se les reputa como poseedores en derecho.

3. OBJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.- El estudio de los objetos del derecho hereditario comprende dos partes:

LOS OBJETOS DIRECTOS: Se refieren a los derechos, obligaciones y sanciones relacionados con la herencia, desde el momento en que se manifiestan en formas de conducta reguladas por la Ley.

LOS OBJETOS INDIRECTOS: Están relacionados con la herencia como universalidad jurídica, dando especial atención al patrimonio hereditario.

4. RELACIONES JURÍDICAS DEL DERECHO HEREDITARIO.- Este título comprende las distintas relaciones jurídicas que se presentan con los diversos interesados de la herencia, tales como los herederos, legatarios, albaceas e interventores, los acreedores y deudores hereditarios.

1.14 TIPOS DE SUCESIONES

LA SUCESIÓN LEGÍTIMA O AB INTESTATO

Muere intestado aquella persona que no ha hecho testamento o que si lo hizo pero fue roto o inútil o no ha producido ningún efecto.

Por que no hizo testamento:

- 1.- Cuando el difunto era incapaz de testar.
- 2.- Cuando siendo capaz no había usado su prerrogativa.

3.- Cuando el testamento era nulo desde el principio o lo era hecho después.

4.- Cuando a pesar de la validez originaria y la subsistencia del testamento la adición vuelve imposible su llamado.

5.- Cuando el instituido se excluye voluntariamente por una repudiación

En todos estos casos el difunto se considera como intestado.

LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

El testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad que es hecha solemnemente para que pueda ser válida después de nuestra muerte. Es un acto personal, unilateral y solemne que contiene la institución de uno o varios herederos y que es destinado para producir su efecto solamente con la muerte del autor.

Si falta la institución del heredero por cualquier causa todas las demás disposiciones se desvanecen. La voluntad del testador debe de manifestarse en las formas establecidas. El testador dispone para después de su muerte durante su vida el testamento no tiene ningún efecto y es revocable.

Las causas por las que se puede perder la capacidad para heredar, son las siguientes:

I. La falta de personalidad;

- II. Por delito;
- III. Por la presunción de influencia a la libertad del testador, a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Por falta de reciprocidad internacional;
- V. Por utilidad pública; y
- VI. Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

1.15 INCAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL TESTAMENTO O POR INTESTADO

Por razón de delito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado los siguientes:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusado salvara su vida, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge.

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darles alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacer recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- El que usare la violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar en esos actos.

CAPÍTULO 2 LA FAMILIA

Es la familia la más natural y más antigua de los núcleos sociales. En las organizaciones antiguas (patriarcado), la familia era la sociedad total y única organizada, la esfera social en que el hombre realizaba el derecho. En períodos más avanzados, al formarse una sociedad política compuesta de familias, pierden éstas su carácter de sociedad política, pero no dejan de ser un elemento constitutivo de la ciudad o de la tribu, es decir, un elemento orgánico del Estado.

Ahora bien; en todo tiempo se ha dicho que la familia, es la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo por que constituye el grupo natural e irreductible que tienen por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino a demás porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y las virtudes que se necesitan para mantenerse saludable la comunidad política.

2.1 CONCEPTOS

En el derecho moderno la familia está integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos (excepcionalmente puede comprender al hijo adoptivo).

En su sentido amplio, la familia comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando.

La familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entretanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia.

Desde mi punto de vista estoy de acuerdo con el concepto de familia en sentido estricto, en virtud de que los hijos al momento en que contraen matrimonio se separan del seno familiar para conformar uno nuevo, aunque en la actualidad por costumbre prevalece el concepto en su sentido amplio, creándose así un parentesco en línea recta y colateral.

En la filiación legítima se toman en cuenta a los hijos de matrimonio, así como también de aquellos que nacieren de dos personas que vivieron públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron. Lo anterior es importante en virtud de que en materia hereditaria ya no tenemos las distinciones tradicionales que reducían las porciones hereditarias de las distintas categorías de hijos naturales frente a los legítimos.

Desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917 México acabo con los prejuicios jurídicos y sociales para declarar desde entonces la equiparación de los

hijos naturales y los legítimos, borrando aquellas distinciones de hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos o simplemente naturales.

2.2 PROBLEMAS DEL DERECHO DE FAMILIA

Problema Político.- Aquí se determina si el Estado debe tener ingerencia en la organización de la familia, por lo que se responde en sentido afirmativo siendo que el Estado debe tener intervención en la organización jurídica en la familia, por múltiples razones:

a) La solidaridad familiar depende en gran medida de la seguridad política.

b) El Estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existen en la familia.

c) El Estado debe intervenir a través de sus órganos a fin de que se celebren determinados actos jurídicos del orden familiar, tales como el matrimonio, la adopción, reconocimiento de hijos, etc.

d) El Estado establece instituciones como el Ministerio Público para intervenir en cuestiones del orden familiar, para impedir que se realicen actos perjudiciales a los intereses de los menores o incapacitados.

La función del Estado con relación a la familia ha variado mucho en las distintas épocas. En algunas de ellas ha encarnado en la familia la idea del Estado, es decir la del poder supremo. En otras, aún estando separados de la

familia y el Estado, ha gozado aquélla de una amplia libertad dentro de la organización general.

Así mismo, el Estado tiene un interés en el cuidado de los hijos, ya que en el futuro serán para el mismo hombres útiles.

Problema Patrimonial: Aquí se determinan que instituciones de tipo patrimonial debe regular el derecho de familia y cuál debe ser la naturaleza de las relaciones patrimoniales entre los distintos miembros del grupo familiar.

Es evidente que el derecho de familia existen regímenes patrimoniales debidamente caracterizados como: la sociedad conyugal o la separación de bienes, la dote, las donaciones antenupciales o entre consortes y el sistema moderno del patrimonio familiar.

Cada una de las instituciones familiares tienen una fase de carácter patrimonial. Así es como en el parentesco, independientemente de los vínculos establecidos por la consanguinidad, relacionada con los alimentos que evidentemente es de carácter económico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 27 y 123 se refiere al patrimonio familiar como una institución de interés público que el Estado debe de fomentar y proteger. A lo que el artículo 27 en su fracción XVII, parte final indica: “Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno”. A su vez el artículo 123 en su fracción XXVIII estatuye: “Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán

sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

El patrimonio familiar está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia. Por lo que se puede determinar, que el patrimonio familiar es un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distinguen del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la Ley dicta en su protección.

Para lo cual el Código Civil para el Estado de Michoacán regula a partir del artículo 650 hasta el artículo 676, a la institución del patrimonio familiar, puntualizando quienes tienen derecho a constituir el patrimonio familiar, las reglas para efectuar dicha constitución, los bienes sobre los cuales se puede constituir, así como su extinción.

2.3 RELACIONES JURÍDICAS DEL DERECHO FAMILIAR

Concepto.- Podemos decir que las relaciones jurídicas del derecho familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela.

a) En cuanto al parentesco se considera que comprende todas las relaciones específicas de la filiación legítima o natural y de la patria potestad.

b) Respecto de las relaciones que origina el divorcio, generalmente comprende el estudio de las relaciones conyugales.

c) Las relaciones propias de la tutela deben ser estudiadas independientemente de aquellas que se crean por la patria potestad, pues tienen supuestos y contenidos diferentes.

2.4 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO FAMILIAR

Podemos decir que en el derecho familiar se regulan relaciones privadas, patrimoniales y no patrimoniales, de carácter relativo, es decir, oponibles a sujetos determinados.

Las relaciones familiares de carácter privado, en virtud de que sólo intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas.

La intervención del Estado en los actos y casos que regula el Código Civil, no puede darle carácter público a la relación jurídica, pues en el derecho sólo tienen esa naturaleza aquellos vínculos que se crean directamente entre el particular y el Estado, figurando éste generalmente como sujeto pasivo de la relación.

Existen también en el derecho de familia relaciones de carácter económico, regulando jurídicamente a los bienes para determinar una base económica para la familia.

2.5 DEL PARENTESCO

Concepto.- “ Consiste en un nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia ”.

(GALINDO, 1993: 292).

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

Por otra parte el maestro Rafael Rojina Villegas “ define al parentesco, como una realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho ”.

(ROJINA, 1998: 260).

De los dos conceptos anteriormente expuestos, desde mi punto de vista estoy de acuerdo con el expuesto por el maestro Rafael Rojina Villegas, en virtud, de que en el caso de que nos ocupa es trascendental para que una persona

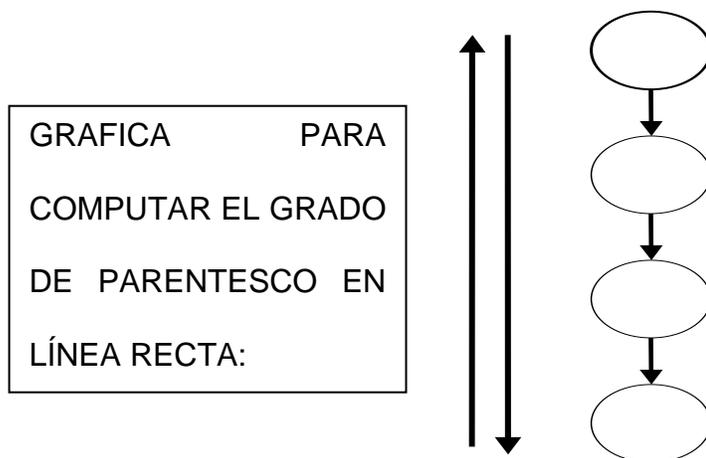
pueda hacer valer su derecho al momento de aperturar un juicio sucesorio independientemente si sea testamentario o intestamentario, claro está, que para ello debe reunir ciertos requisitos indispensables como el de acreditar el entroncamiento común con el de cujus, esto a través de la correspondiente acta de nacimiento, para probar el parentesco con el autor de la sucesión.

2.6 FORMAS DEL PARENTESCO

PARENTESCO CONSANGUÍNEO.- El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen a un antecesor común. A partir del artículo 250 al 258 del Código Civil para el Estado de Michoacán, definen al parentesco, comprendiendo el consanguíneo en dos líneas: recta y colateral, en los siguientes términos: “ la línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la colateral se compone de una serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero sí de un progenitor o tronco común “.

“LA LÍNEA RECTA ES DESCENDENTE O ASCENDENTE : ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.

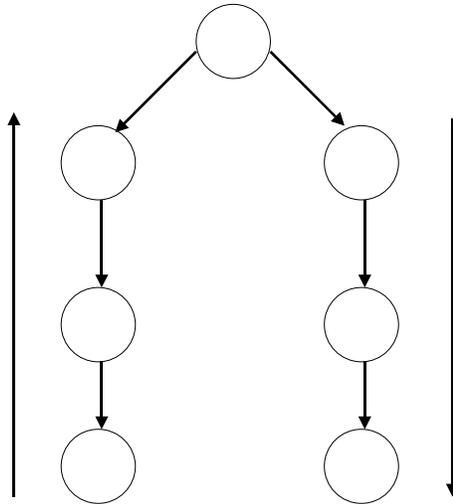
“En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”.



Para hacer el recuento de las personas se excluye al progenitor común, para tener así el grado de parentesco existente entre padre e hijo, abuelo y nieto, bisabuelo y bisnieto, etc. Encontrándose los padres en primer grado, los abuelos en segundo, los bisabuelos en tercero en relación con los hijos, nietos y bisnietos.

“En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y bajando por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común”.

GRAFICO PARA COMPUTAR EL GRADO DE PARENTESCO EN LINEA TRANSVERSAL O COLATERAL



La línea colateral o transversal puede ser igual o desigual, según los parientes que se encuentren en el mismo grado o grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos se encuentran colocados en un parentesco colateral igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual del tercer grado.

“Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.

PARENTESCO POR AFINIDAD.- “El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer los parientes del varón”.

En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, como en el caso de los alimentos; de tal forma que éste tipo de parentesco no da derecho a heredar.

PARENTESCO POR ADOPCIÓN O CIVIL.- “El parentesco Civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado”.

Nuestra legislación Civil equipara al hijo adoptivo con el hijo legítimo en cuanto a los derechos respecto de su porción hereditaria.

“El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad de veinticinco años; pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos”.

“El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado”. Así lo disponen los artículos 346 y 350 respectivamente del Código Civil para el Estado de Michoacán.

Los efectos de la adopción se producen desde la fecha en que se dictó la sentencia, y con respecto a terceros desde su inscripción en el Registro Civil.

2.7 EFECTOS DEL PARENTESCO

Los efectos del parentesco son numerosos y de naturaleza diversa, en virtud de que da derechos, crea obligaciones, entraña incapacidades, etc. Sin enumerar todos esos efectos, citemos los principales:

1. Derechos que se derivan del parentesco:

- a) El derecho de sucesión;
- b) Los derechos concedidos a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, en virtud de la patria potestad;
- c) El derecho a obtener alimentos.

2. Obligaciones que se derivan del parentesco:

- a) El deber del padre y la madre de criar a sus hijos (Manutención, vigilancia, educación, instrucción);
- b) El deber de respeto impuesto a los descendientes hacia sus ascendientes;
- c) El deber entre parientes en línea directa de proveer alimentos a aquellos que tengan necesidad de los mismos;
- d) La obligación de ser tutor o miembro del consejo de familia de un pariente menor o en estado de interdicción.

3. Incapacidades que se derivan del parentesco:

La más grave es la imposibilidad de casarse entre parientes próximos; las demás son cuestiones de detalle que resultan de Leyes especiales.

En conclusión se podría determinar que la familia es la célula de la sociedad, piedra angular de la organización social. En la materia que nos ocupa resulta un elemento primordial para determinar el parentesco con el autor de la herencia y por consiguiente el reconocimiento para poder aceptar o repudiar la herencia, siempre y cuando haya acreditado el parentesco con el documento idóneo, que en éste caso lo sería la partida de nacimiento.

CAPÍTULO 3 DE LOS ALBACEAS

En el presente capítulo que nos ocupa, se estudiara a la institución de los albaceas, ya que es de vital importancia para que se cumpla y ejecute la voluntad del autor de la herencia a tendiendo a la forma de su designación, va a ser el autorizado para representar a la sucesión dentro y fuera de juicio, previa su aceptación de albacea definitivo y su autorización judicial para representar a la sucesión; como puede observarse dentro de sus obligaciones, así como también debe encargarse de llamar a las personas que se crean con derecho a la herencia, a la formación de inventarios de todos aquellos bienes que hubieren correspondido al autor de la herencia, etc.

La palabra albacea tiene su origen en lengua árabe al-waci, que significa ejecutor o cumplidor, y también, históricamente cabezalero, mansesor y fideicomisario.

DEFINICIÓN: Son aquellos órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias.

Como ya se ha mencionado anteriormente en las disposiciones generales, los albaceas pueden ser designados por testamento, en cuyo caso se llaman

albaceas testamentarios y su misión consiste en cumplir las disposiciones hechas por el testador y representar a la sucesión; cuando no existe testamento o el testador no designó albacea, éste puede ser designado por los herederos o por el juez, tiene fundamentalmente como función la de representar a la herencia, ejercitando las acciones conducentes y celebrando, a demás, los actos o contratos que sean necesarios para la administración y liquidación de la masa hereditaria.

3.1 CLASIFICACIÓN

Existen diversas clases de albaceas testamentarios, conforme a la doctrina y a la regulación que hace el Código Civil del Estado:

1. Albaceas Universales: Son aquellos que tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, cuando son designados por el testador. Cuando su nombramiento depende de los herederos o del juez, dichos albaceas sólo tienen la función representativa de la herencia.

2. Albaceas Especiales: Son aquellos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria.

Los puntos anteriores se encuentran regulados por el artículo 1549 del Código Civil de nuestra entidad.

3. Albaceas Mancomunados: Son aquellos que se designan por el testador o por los herederos (o legatarios en su caso, cuando son considerados como herederos), para que obren de común acuerdo.

4. Albaceas Sucesivos: Son aquellos que son designados por el testador para que desempeñen el cargo en el orden que se indique en el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o remoción del cargo.

En relación con los albaceas mancomunados y sucesivos se encuentran regulados por los artículos 1551 y 1550 respectivamente de la legislación Civil vigente en el Estado.

Los albaceas legítimos son aquellos que designan los herederos, o el juez en su caso, a falta de albacea testamentario, o cuando éste renuncie el cargo, fuere removido o no concluyere en el plazo señalado en el testamento.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL ALBACEA

El papel o función que desempeña el albacea tanto legítimo como testamentario se ha considerado como un mandatario del testador o de los herederos, como un representante legal de la herencia.

Es un órgano representativo de los herederos o legatarios, pero sin poder comprender las funciones específicas del ejecutor especial o el albacea testamentario general que cumple mandatos expresos del testador.

Desde el punto de vista lógico-jurídico, se puede reconocer que tanto el albacea testamentario como el legítimo representan a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia.

3.3 CONDICIONES PARA SER ALBACEA

1. Quienes no tengan la libre disposición de sus bienes;
2. Los Magistrado y Jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abra la sucesión;
3. A los que por sentencia hubieren sido removidos del cargo de albacea;
4. A los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y
5. A los que no tengo un modo honesto de vivir.

De lo anteriormente expuesto pueden ser albaceas los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con capacidad para poder disponer de sus bienes sino tuvieren alguno de los impedimentos antes señalados.

3.3.1 ACEPTACIÓN, RENUNCIA Y EXCUSAS DEL ALBACEAZGO

El cargo de albacea es voluntario, pero una vez aceptado, se tiene la obligación de desempeñarlo, bajo la sanción de pagar los daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio del mismo. No obstante el carácter voluntario del cargo, quien lo renuncia pierde el derecho a heredar o a recibir el legado correspondiente, así como a la remuneración que le pudiera corresponder.

De la misma manera se aplicará al albacea que haya sido removido del cargo por mala conducta. Si el albacea hubiese presentado excusas y estas fueran desechadas, no incurrirá en sanción alguna.

En el caso de ser varios albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; sino fueren mancomunados, la distribución se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

3.3.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALBACEAS

Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventario;

- IV. La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así como de la herencia y validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella; y
- IX. Las demás que imponga la ley.

3.3.3 CAPACIDAD DEL ALBACEA PARA REPRESENTAR A LA SUCESIÓN Y EJECUTAR ACTOS JURÍDICOS

La capacidad se limita a los actos de administración y aun dentro de estos se fijan ciertas limitaciones, pero en principio puede admitirse que tiene facultad para realizarlos sin la aprobación o la intervención de los herederos o legatarios. Sin embargo para los gastos de administración, así como para contratar los empleados necesarios y fijar sus sueldos se requiere de la aprobación de los herederos o legatarios.

En relación a los actos de dominio se prohíbe al albacea realizar tales actos sin el consentimiento de los herederos. Igualmente se prohíbe al albacea grava o hipotecar los bienes, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sin el consentimiento de los herederos o legatarios.

En el caso de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea podrá hacerlo con autorización judicial si no contare con el consentimiento de los herederos.

3.3.4 DURACIÓN DEL CARGO

Por regla general el albacea debe de cumplir su encargo dentro del término de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Existe la posibilidad de prorrogar al albacea el plazo de un año con tal de que la prórroga no exceda dicho término. En caso de que se demuestra que por morosidad del albacea no pudo cumplir su encargo dentro del término de un año tampoco deberá de concederse la prórroga.

3.3.5 RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ALBACEAZGO

El albacea está obligado a rendir cada año cuentas de su albaceazgo; no podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general del albaceazgo; asimismo rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que no este de acuerdo puede seguir a su costa el juicio respectivo.

3.3.6 TERMINACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA

Los cargos de albacea e interventor concluyen:

1. Por el término natural del encargo;
2. Por muerte;
3. Por incapacidad legal, declarada en forma;
4. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;
5. Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
6. Por revocación de su nombramiento, hecha por los herederos; y
7. Por remoción.

3.4 VOCACIÓN Y DELACIÓN HEREDITARIA

CONCEPTO DE VOCACIÓN: La vocación legítima o testamentaria es el llamamiento virtual que por ministerio de la Ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente.

CONCEPTO DE DELACIÓN HEREDITARIA: Es el llamamiento real y efectivo que se opera en el juicio sucesorio por medio de edictos convocando a los que se crean con derecho a una herencia.

En toda denuncia de intestado, el denunciante debe indicar bajo protesta de decir verdad los nombres y domicilios de los presuntos herederos para que sean notificados y puedan concurrir a juicio.

3.5 MOMENTOS DE LA APERTURA DE LA HERENCIA

1. Día y hora de la muerte del de cuius o declaración judicial de presunción de muerte del ausente;
2. Vocación hereditaria, que por ministerio de la Ley se hace el mismo día y hora de la muerte;
3. Radicación material del juicio sucesorio mediante la denuncia;
4. Delación hereditaria, es decir, el llamamiento efectivo mediante edictos o notificación judicial;
5. Reconocimiento judicial de herederos y legatarios;
6. Adquisición irrevocable de la herencia por su aceptación expresa o tácita o no existencia del derecho por repudiación de la misma;
7. Administración y liquidación de la misma; y
8. partición y adjudicación de la herencia.

3.6 PROBLEMAS DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS

Es importante determinar el interés procesal para determinar con exactitud quiénes son los herederos en los juicios sucesorios.

Fundamentalmente se pueden presentar tres problemas, los cuales son:

1. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables. En otras palabras, basta la concepción y el nacimiento viable para que nazca el derecho a la herencia.

2. Cuando perezcan en el mismo accidente el autor de la herencia y de aquellos que hayan sido llamados a la misma.- Cuando no se puede determinar quien murió primero si el autor de la herencia o el heredero, el juzgador en tales circunstancias debe admitir la presunción legal de que todos murieron en el mismo instante, sin que haya entre ellos la transmisión de la herencia o legado.

a) PREMORIENCIA.- Muerte cronológicamente anterior a otra.

b) CONMORIENCIA.- Presunción según la cual, cuando existe la duda de qué persona, entre dos que han perecido en un mismo accidente, ha fallecido antes, se presume que ambas murieron en el mismo momento. Por lo antes mencionado se puede observar que nuestra legislación Civil opta por la conmoriencia para determinar que todos murieron en el mismo instante.

3. El reconocimiento de los derechos del ausente.- Inicialmente deben de sujetarse a la tramitación por la vía Jurisdiccional una Jurisdicción Voluntaria que sobre declaración de ausencia o presunción de muerte, por consiguiente si en el momento en que el juez tenga que reconocer los herederos de un ausente ya existía declaratoria de presunción de muerte, entonces el juez comparará las fechas para atribuir o negar el carácter de heredero al ausente. Si la fecha de presunción de muerte es anterior a la fecha en que murió el autor de la herencia, se considerará caduco el derecho del ausente; pero si en la fecha que se declare que esa presunción es posterior a la muerte del autor de la sucesión, quedará nombrado como heredero, y a su vez sus herederos tendrán derecho a reclamar su herencia.

De tal forma se puede decir que nadie puede ser heredero contra su voluntad, por lo que es posible la aceptación o repudiación como actos libres, sin violencia y sin error, de tal manera que si el heredero fue víctima de algún vicio del consentimiento, se puede nulificar la aceptación o repudiación.

3.7 ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

Concepto de Aceptación: Es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario.

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando así se declara terminantemente ante el juez que conozca del juicio sucesorio o en un documento público o privado. Es tácita, cuando se deduce de hechos que hacen presumir necesariamente la calidad de heredero o bien, cuando el heredero ejecuta actos que sólo podría ejecutar ya como tal.

Además, la aceptación y repudiación deben ser puras, es decir, que no intervenga ningún vicio del consentimiento; no dependerán de ninguna condición o término para manifestarla.

Las personas que pueden aceptar una herencia son aquellas que tienen la libre disposición de sus bienes. El acto de aceptación de una herencia implica la ejecución de actos de dominio, pues por virtud de la aceptación, se adquieren bienes derechos y obligaciones. Por consiguiente sólo los mayores de edad pueden aceptar directamente una herencia. Los menores de edad, sólo podrán aceptarla por conducto de sus representantes legítimos.

Otro de los elementos para la aceptación y repudiación es que sean de manera total; no se puede aceptar en forma parcial.

3.7.1 ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

Haciendo una remembranza de lo antes expuesto, se puede decir que, la herencia se adquiere de ipso jure, es decir, de derecho, desde el día y hora de la muerte del de cuius; pero sujeta a condición de que no se repudie.

El heredero a partir de la muerte del de cuius, es dueño y poseedor de los bienes, previa su aceptación de manera expresa o tácita para confirmar la adquisición hereditaria, pudiendo recibir la herencia a beneficio de inventario, es decir, que de todas las deudas que hubiere dejado el autor de la herencia, el heredero no puede responder con sus propios bienes, sino los que haya dejado el de cuius; por lo que existe una separación con propio su patrimonio.

La presunción de que se acepta la herencia quedará desvirtuada si se renuncia o repudia; si hay un abandono también hay repudiación.

3.7.2 REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

La repudiación es el acto por virtud del cual el heredero ya sea testamentario o ab intestato, renuncia a esa calidad y, por consiguiente, a los bienes, derechos y obligaciones que se le transmiten por herencia.

La repudiación, a diferencia de la aceptación, se debe de hacer siempre de manera expresa y debe contener ciertas formalidades, consistentes en la presentación de un escrito ante el juez que conozca el juicio sucesorio, manifestando la renuncia de la herencia en forma expresa.

Solamente las personas mayores de edad, a demás de los que tienen la libre disposición de sus bienes, pueden repudiar una herencia; los menores o incapacitados no pueden renunciarla. Su representante legítimo con autorización judicial y previa intervención del Ministerio Público, podrá renunciar a la herencia si está se considera perjudicial para el heredero incapacitado.

En conclusión se puede decir, que el albacea es la persona que el autor de la herencia nombra para que se encargue del cumplimiento de su última voluntad. Esta obligación del albacea no solamente es de ejecución del testamento, también implica vigilar que se lleve a la práctica la última voluntad del testador. Como persona de confianza del de cujus, priva a los herederos de ciertas facultades de ejecución y representación, que debe ejercer el albacea.

El albacea, como persona encargada de dar ejecución a la voluntad del testador desempeña un officium basado en la confianza que el autor de la sucesión le ha conferido, y tiene la obligación de desempeñar el cargo directamente, más sin embargo tiene la libertad de contratar a terceros idóneos para realizar las diversas funciones que le devienen del cargo, pudiéndose

interpretar como una facultad del albacea de hacerse llegar de la colaboración o el auxilio jurídico o material.

Como se puede ver en el desarrollo de este trabajo, los temas que han sido manejados por los romanos son los que ahora se manejan en nuestra legislación; por lo que es necesario conocer su origen para así poder entender mejor nuestras legislaciones y poder aplicar mejor el derecho cuando seamos requeridos para ello.

CAPÍTULO 4 SUCESION TESTAMENTARIA

Si tomamos en cuenta que el Derecho es un fenómeno social resultado de los complejos factores que interactúan en los grupos humanos constituidos, el testamento resulta esencial para que la voluntad del testador sea respetada para después de su muerte; aunque se pueden presentar ciertos casos en los que aún y cuando el testamento cumpla con todos los requisitos establecidos por la Ley, éste puede quedar sin efectos si el testador lo revoca, si no interviene su voluntad éste caduca; por el contrario si el testamento está viciado desde su origen éste va a ser nulo.

De esta manera resulta destacar que para que surta efectos jurídicos un testamento es necesario que cumpla con todos los requisitos que señala la Ley, mismos que serán objeto de estudio del presente CAPÍTULO.

4.1 EL TESTAMENTO

Concepto.- El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma.

4.2 NATURALEZA JURÍDICA

1. El testamento es un acto jurídico unilateral.- en éste interviene la voluntad de una sola persona (testador) para que produzca consecuencias jurídicas en el derecho para después de su muerte; de esta definición se pueden desprender los siguientes elementos:

- a) Una manifestación de la voluntad;
- b) La intención de producir consecuencias de derecho;
- c) Que la norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad;
- d) Que tenga un objeto o sea producir consecuencias de derecho, consistiendo éste en la institución de herederos y legatarios o en la declaración y cumplimiento de ciertos deberes o la ejecución de determinados actos jurídicos.

2. Es personalísimo, revocable y libre.- solamente el autor de la sucesión personalmente debe manifestar su voluntad; es revocable en virtud de que el testador puede revocar su testamento cuantas veces quiera, pudiéndolo hacer de dos formas:

a) EXPRESA.- El testador acude al notario solicitándole que revoque su testamento, expresándolo de viva voz; para que surta efectos contra terceros debe estar inscrito en el Archivo General de Notarias.

b) TÁCITA.- Cuando el testador realiza un nuevo testamento, por lo que el anterior queda sin efectos.

Y es libre, por que el testador se debe encontrar libre al momento de manifestar su voluntad, ya que si no lo está puede revocarlo al verse coaccionada su voluntad.

3. Debe ser realizado por persona capaz, pueden testar todas las personas a quienes la ley no se los prohíba expresamente el ejercicio de ese derecho, por lo que se le permite heredar a un menor que tenga catorce años, aun y cuando no tiene la capacidad para disponer de sus bienes de forma inmediata, esto lo hace para después de su muerte.

4. Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes.

4.3 INTERPRETACIÓN DE UN TESTAMENTO

A pesar de que se exige que en todo testamento se exprese la voluntad en forma clara y expresa, pueden presentarse problemas de interpretación que la Ley resuelve fijando normas generales. Cuando el texto del testamento es claro, se puede desprender en una forma manifiesta la intención del testador, por lo que no existe ningún problema de interpretación, es decir, existe una coincidencia entre la letra y la intención en la manifestación de la voluntad del testador. El problema se presenta cuando el texto resulta distinto o contrario a la voluntad del testador en el contenido de dicho testamento, es decir, cuando se emplean

palabras que inducen a error o a duda y que aparecen contrarias con lo que el testador ha querido decir.

En pocas palabras, para interpretar un testamento se debe estar a lo que en verdad pensó decir el testador y no a lo que aparece que dijo. Por regla general toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras que se utilizan.

El testamento es un acto jurídico solemne, ya que para su nacimiento deberán observarse determinadas formalidades, mismas que por la técnica jurídica se elevan a la categoría de solemnidades, como es el hecho de que sea otorgado ante Notario Público.

4.4 FORMALIDADES GENERALES DE LOS TESTAMENTOS:

a) Identidad y capacidad del testador.- A efecto de que el testador lleve a cabo el otorgamiento de su testamento, requerirá que sea conocido por los testigos o bien por el Notario. De esto deberá cerciorarse el fedatario, en virtud de que en muchas ocasiones los testigos no conocen al testador sino que solicitan los servicios de cualquier persona y por consiguiente, la identidad del testador no es conocida.

b) Presencia de testigos.- Para que se pueda llevar a efecto el otorgamiento de un testamento, el testador necesita acompañarse de un determinado número de testigos, según el tipo de testamento a realizar, para que sean ellos los encargados de manifestar la idoneidad del testador, su capacidad, su mayoría de edad y su deseo de manifestar su última voluntad, así como dar testimonio de que el acto estuvo revestido de todas las formalidades que la ley requiere, que no hubo violencia y que fue su sentir interno lo que manifestó el testador. Además, los testigos deberán estar en el pleno uso de sus facultades mentales, así como no ser menores de dieciocho años, no ser sordomudos ni familiares del testador o herederos en el testamento.

c) Continuidad en el acto.- Una de las formalidades requeridas en los testamentos es la continuidad en el acto, o sea, cuando se otorgue un testamento deberá realizarse sin interrupciones de ninguna clase porque no se puede dejar para después o para otro día. Si se empieza, deberá terminarse el mismo día.

4.5 INEFICACIA EN LOS TESTAMENTOS

Nunca hay que confundir los casos de revocación o de caducidad con los de nulidad. En la nulidad el testamento carece de valor desde el día en que fue hecho y, sea cual fuere la fecha de la muerte del testador, no producirá afecto alguno; en cambio, la revocación y la caducidad suponen un testamento válido en su origen y susceptible de producir todos sus efectos. Si la causa proviene de la

voluntad del testador, habrá revocación y si no proviene de su voluntad, habrá caducidad.

4.5.1 INEXISTENCIA

Como se ha dicho, para que un acto jurídico sea existente, debe contar con todos sus elementos esenciales y que en el caso del testamento son:

1. La manifestación de voluntad;
2. La intención de producir consecuencias de derecho;
3. Que la norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad;
4. El objeto en el caso del testamento puede consistir en la disposición de bienes para después de la muerte del testador o bien, en la declaración o cumplimiento de deberes.

Como vemos, los cuatro elementos citados son indispensables para la creación y viabilidad del testamento porque la falta de alguno de ellos trae como consecuencia la inexistencia del acto.

4.6 NULIDAD

La falta de alguno de los elementos de validez del acto jurídico produce su nulidad.

La nulidad en términos generales se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su formación.

4.6.1 TIPOS DE NULIDAD

1. La nulidad absoluta.- Consiste en que los actos jurídicos ejecutados en contra de las leyes o del interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario, la nulidad en principio tendrá el carácter de absoluta y como característica de ésta tenemos que dicha nulidad absoluta puede ser invocada por cualquier interesado, es imprescriptible, etc.,.

No obstante de que la nulidad absoluta del testamento se puede invocar en cualquier tiempo, la ley señala un término para ejercitar la acción de petición de herencia, el cual es de diez años, por lo que presenta un interés para los presuntos herederos el no dejar pasar ese lapso, porque aún cuando pudieran impugnar la validez del testamento después del plazo mencionado, la nulidad del testamento no les aprovecharía, toda vez que el término para reclamar la herencia habría caducado y en tales condiciones la herencia pasaría al Fisco del Estado.

2. La nulidad relativa.- Es producida por la falta de forma establecida por la ley (si no se trata de actos solemnes), así como por el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad del autor del acto, cuyas características consisten en la acción para demandarla, es prescriptible. Sólo el perjudicado puede invocarla.

4.6.2 NULIDAD POR INCAPACIDAD

La capacidad en general se define como la aptitud de un sujeto de derecho para ser titular de derechos y obligaciones y ejercitarlos personalmente. Esto implica tener capacidad de goce y capacidad de ejercicio, entonces, la incapacidad de ejercicio es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del acto jurídico en general.

4.6.3 NULIDAD POR ERROR

Independientemente de que el acto jurídico testamento deber ser otorgado por una persona capaz, la manifestación de voluntad de ésta debe ser libre y cierta, es decir, exenta de vicios. Si el testador manifiesta su voluntad sin voluntad, es víctima de la violencia y se no la manifiesta en forma cierta, es víctima del error o dolo.

4.6.4 NULIDAD POR DOLO

Como sabemos, el dolo es un vicio del consentimiento o de la voluntad, el dolo, según nuestra ley es definido en los siguientes términos “ Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a algunos de los contratantes o al testador ”.

En materia de testamentos solamente se dispone que los mismos serán nulos cuando sean captados por dolo o por violencia, por lo que se puede decir, que en la palabra “ captado”, existe un elemento suficiente para pensar que la voluntad ha sido víctima de un error y que ésta es una causa determinante.

4.6.5 NULIDAD POR VIOLENCIA

Al respecto dice nuestra ley que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

De lo que desprendemos que ese vicio de la voluntad, en cuanto a los testamentos, no sólo puede darse sobre el testador, sino también sobre las personas indicadas y que en uno y otro caso implicaría la nulidad del testamento.

En los testamentos, el término de prescripción debe contar a partir del momento de la muerte del testador, de manera que si se hizo un testamento bajo el imperio de la violencia, debe correr el término de prescripción para todos aquellos que tengan interés jurídico de nulificar el acto. Se aplicará el término general de diez años.

4.6.6 NULIDAD POR FALTA DE FORMA

En nuestro sistema legislativo los actos jurídicos, atendiendo a su forma, se clasifican en consensuales, formales y solemnes.

Los actos consensuales son aquellos para cuya validez no se requiere que la voluntad o el consentimiento consten por escrito, por lo tanto, la manifestación de voluntad puede ser verbal o escrita, que son formas del consentimiento expreso o bien, tácito, mediante hechos que necesariamente lo presupongan o autoricen a suponerlo o , por ultimo, derivarse del lenguaje mímico que también es una forma del consentimiento expreso.

Los actos jurídicos formales son aquellos en lo que el consentimiento debe manifestarse siempre por escrito como un requisito de validez.

En materia de testamentos, éstos son actos jurídicos solemnes, pero dentro de cada una de las especies del testamento, deben observarse determinadas formalidades. Su violación originaría la nulidad del testamento.

Así pues, el testamento otorgado sin la observancia de las formalidades exigidas por la ley para ello, acarrea la ineficacia de dicho acto jurídico, consistente en su nulidad absoluta.

4.7 REVOCACIÓN

La revocación se diferencia de la nulidad en que la causa de la nulidad que va ligada con el otorgamiento del testamento, en cambio, la revocación se presenta con posterioridad a él.

La revocación produce la ineficacia del testamento pero presupone un testamento otorgado válidamente. Su ineficacia proviene de un cambio en la voluntad del testador, y como es un acto unilateral, esencialmente revocable, facultad que no se puede limitar, basta la declaración de nulidad del testador en contrario, para que el testamento se invalide.

4.8 CADUCIDAD

La caducidad no es un vicio del testamento, sino que supone su validez por haberse otorgado cumpliendo todos los requisitos, tanto de existencia como de validez. A pesar de que el acto jurídico es perfecto, existe una imposibilidad de que surta efectos por un hecho ajeno al testador y generalmente, posterior a su muerte.

El Código Civil vigente regula la caducidad en las disposiciones testamentarias en su artículo 1361 al establecer: “ Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios en los siguientes casos:

b) Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.

c) Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o el legado;

d) Renuncia a su derecho “.

4.9 CONSECUENCIAS DE LA CADUCIDAD EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Las causas que originan la caducidad en las disposiciones testamentarias son el resultado de un hecho ajeno a la voluntad del testador y generalmente posterior a la muerte de éste, lo cual significa, que no obstante que el testamento sea válido por reunir sus elementos de existencia así como los de validez, se produce la caducidad de la disposición testamentaria.

En conclusión el testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz o incapaz en los casos permitidos por la ley, dispone de sus bienes y derechos y/o declara o cumple deberes para después de su muerte.

En razón de que para el otorgamiento del testamento deben cumplirse formalidades especiales, mismas que han quedado analizadas en el presente

trabajo, resulta de innegable importancia la intervención del notario, como perito en derecho, en la realización del instrumento.

En virtud de los efectos del testamento, su autor asegura la realización de su voluntad, en cuanto a la transmisión de su patrimonio, a las personas a quienes desea favorecer al respecto.

Sin embargo, bien puede suceder que esa voluntad no se cumpla en caso de que el heredero o legatario muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado, o de que el heredero o legatario se vuelvan incapaces de heredar o renuncien a la herencia, pues en todos esos casos caduca la disposición testamentaria y por ende, la voluntad del testador queda sin efecto.

CAPÍTULO 5 FORMA DE LOS TESTAMENTOS

En el presente capítulo que nos ocupa se analizará cada uno de las diferentes formas de testamentos, que regula la legislación civil de la entidad, en los que se requieren de diferentes elementos, circunstancias y formalidades para poder otorgar o expresar la voluntad del testador y para que la misma se cumpla, de acuerdo con las circunstancias aplicables al caso concreto.

De acuerdo con nuestra Legislación Civil vigente en la entidad, el testamento reviste diferentes formas, clasificándolos en testamento en ordinario y especial.

EL testamento Ordinario a su vez se subdivide en :

1. Testamento público abierto;
2. Testamento público cerrado; y
3. Testamento ológrafo.

El testamento Especial puede ser :

1. Testamento privado;
2. Testamento militar;
3. Testamento marítimo; y
4. Testamento hecho en país extranjero.

5.1 TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

Concepto.- El Código Civil para el Estado de Michoacán nos dice que “Testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos”. (Art.1373)

Es un testamento abierto en cuanto lo autoriza un funcionario investido con fe pública, misma que le da su autenticidad; así como también se hace referencia a su publicidad, ya que para que tenga validez es necesario la presencia de testigos.

En el testamento público abierto, el testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. Pudiera darse el caso en que alguno de los testigos no supiere escribir, por lo que firmará otro de ellos, pero cuando menos deberá de constar la firma entera de dos testigos.

Cuando el testador no pudiere o no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firmará a su ruego, debiendo circunstanciarse en la acta dicha circunstancia.

Se pueden presentar casos especiales al momento de otorgar la última voluntad: Cuando el testador adolezca de una cualidad o habilidad física, por lo que dicha característica no lo limita para que exprese su voluntad de manera terminante ante el notario y los testigos requeridos, en virtud de que la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho, como en los siguientes casos:

I. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo designará a una persona que lo lea a su nombre.

II. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testador dos veces: uno por el notario, y otra de igual forma por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

III. Cuando el testador ignore el idioma del país, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes, que serán nombrados por el mismo testador. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga. Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los intérpretes que concurren al acto. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes.

Los testigos deben estar presentes en el momento en que el interesado expresa su voluntad. El original del testamento constará en el protocolo del notario, quien debe extender testimonio del mismo y entregarlo al interesado.

Éste testamento es el más usual en la sociedad mexicana, ya que le brinda más seguridad al testador de que su voluntad va a ser respetada para después de su muerte.

5.1.1 VENTAJAS PARA EL TESTADOR

1. Lo pueden otorgar quienes no saben leer ni escribir;
2. Tiene todas las garantías que al caso presenta la competencia, probidad y responsabilidad del notario;
3. Tiene toda la fuerza probatoria de los documento auténticos.

5.2 TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Concepto.- “ El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común “. (Art. 1385)

En el testamento público cerrado, el testador debe firmar al calce del testamento y al margen de todas las hojas, pero si no supiere o no pudiere

hacerlo, podrá firmar por él otra persona a su ruego, por lo que dicha persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con el a la presentación del pliego cerrado; en este caso, el testador declarará que aquella persona firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario en ese mismo momento. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

El testador, al hacer la presentación de su testamento, declarará que en aquél pliego está contenida su última voluntad. El notario dará fe del otorgamiento con expresión de las formalidades requeridas; por lo que esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y será firmada por el testador, los testigos y el notario, quien, además pondrá su sello.

Se puede dar el caso en que alguno de los testigos no supiere firmar por lo que se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de tal forma que siempre haya tres firmas.

Al igual que en el testamento público abierto, en éste testamento público cerrado también se pueden presentar casos especiales en el que el testador tiene una incapacidad física como:

I. El sordomudo podrá hacer testamento cerrado siempre y cuando esté todo él escrito, fechado y firmado por su propia mano y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquél pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él.

II. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a los demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades antes dichas, quedará sin efecto.

Cerrado y autorizado el testamento se depositará en el Archivo General de Notarías, y el notario, previamente pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado. Al margen de esa razón anotará el día en que fue entregado a dicho Archivo.

Cuando el notario que autorice un testamento cerrado en la Capital del Estado, hará personalmente la entrega de él al Archivo General de Notarías; y fuera de la Capital, tal entrega se hará por conducto del mismo testador.

5.2.1 PROCEDIMIENTO DE APERTURA DEL SOBRE QUE CONTIENE EL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

Antes de proceder a su apertura el juez hará comparecer al notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento, así como a los intérpretes, en su caso, esto es para dar fe de que el sobre no ha sido alterado o violado y harán un reconocimiento de firmas que obran en el sobre.

Si no pudieren comparecer todos los testigos e intérpretes, en su caso, por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de estos y el del notario.

Si por igual causa no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez la hará constar así por información, así como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó. Hecho lo anterior, el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento .

El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que la autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Una de las desventajas que tiene este tipo de testamento es que, los que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado.

5.3 TESTAMENTO OLÓGRAFO

Concepto.- “ Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador “. (Art.1408)

Este testamento podrá ser otorgado solamente por las personas mayores de edad, y para que sea válido deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorga.

Si el testamento contuviere palabras tachadas, enmendadas o enterrrenglonadas, el testador los salvará bajo firma. La omisión de esta formalidad por parte del testador, afecta solamente la validez de las palabras tachadas, enmendadas o enterrrenglonadas; pero no la validez del mismo testamento.

El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los

testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violación. Su depósito se hará en el Archivo General de Notarías de manera personal por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente nota: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia o nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. También firmarán, cuando los haya, los testigos de identificación.

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el Señor afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también alcance la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

Hecho el depósito al Archivo General de Notarías se tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder solemne y especial el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

El retiro del pliego produce la revocación e invalidación del testamento.

5.3.1 PROCEDIMIENTO DE APERTURA DEL SOBRE QUE CONTIENE TESTAMENTO OLÓGRAFO

El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se la remita el testamento.

Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que la contiene para cerciorarse de que no ha sido violado, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1409 del Código Civil del Estado y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste.

Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como un testamento formal el duplicado, procediéndose para su apertura.

El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que lo autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

Una de las ventajas que presenta éste tipo de testamento es que los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

5.4 TESTAMENTO PRIVADO

Concepto.- Es aquel que se otorga cuando el testador cae en una enfermedad grave e inesperada y además falta algún notario para otorgar testamento ordinario.

El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra algún notario a hacer el testamento.

II. Cuando en la población no haya notario o alguna otra autoridad que conforme a la ley pueda actuar por receptoría;

III. Cuando, aun habiendo notario o alguna autoridad que actúe por receptoría, sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurra al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados al ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

La persona que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará ante la presencia de cinco testigos idóneos, su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;

III. El tenor de la disposición;

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;

VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas anteriormente, el juez declarará que sus dichos le dan la formalidad al testamento de la persona de quien se trate, en virtud de que el testamento privado necesita para su validez la declaración de los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

Pueden existir algunos impedimentos para tomarles la declaración a los testigos para darle la validez al testamento como en los casos siguientes:

1. Muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción.

2. En el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que no hubiere dolo.

3. Cuando el o los testigo(s) viva(n) fuera del lugar donde se esté tramitando el juicio sucesorio, siempre y cuando se conozca el lugar donde se encuentran los testigos, serán examinados por exhorto.

En lo que concierne a éste testamento, podrá otorgarse en caso de urgencia, cuando el testador sea víctima de un accidente o enfermedad súbita, y no sea posible que concurra un notario. En este caso, bastará con que el testador exprese su voluntad en forma clara y precisa ante cinco testigos; se levantará constancia por escrito, ya sea por el mismo testador o por uno de los testigos si éste no sabe o no puede escribir. Tal testamento sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

5.5 TESTAMENTO MILITAR

Concepto.- Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los

mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. Dicho otorgamiento se hará respecto a los prisioneros de guerra.

El testamento oral es el que se da entre militares, mismos que por su profesión se encuentran en peligro de perder la vida, ya sea en el campo de batalla o como prisioneros de guerra. Asimismo, cuando se trate de suma urgencia, no será necesario hacerlo por escrito. Tratándose de un testamento privado basta la presencia de tres testigos idóneos.

El testamento militar es el que hace un miembro del ejército al momento de entrar en acción de guerra, o herido en el campo de batalla. En este caso, basta con que exprese su voluntad ante dos testigos, o entregue a éstos el pliego cerrado que contenga su última disposición.

5.6 TESTAMENTO MARÍTIMO

Concepto.- Pueden otorgar testamento marítimo, los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante.

El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío; y será leído, datado y firmado en los mismos términos que el testamento público abierto; pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

Cuando sea el capitán quien va a otorgar el testamento lo sucederá quien le sigue en el rango inferior.

El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, haciéndose mención de él en el Diario.

Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul Mexicano, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario del buque.

Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las Autoridades Marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones Exteriores, que a su vez la enviará al Gobierno del Estado de Michoacán, el cual hará publicar en el Periódico Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan lo que proceda.

Arribando éste a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar.

El capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará en el Diario, cuando un ejemplar sea entregado a un Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul Mexicano, así como cuando arriben al territorio mexicano.

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales si fallece el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su testamento.

5.7 TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

Concepto.- Es el otorgado por un mexicano fuera del territorio nacional.

El testamento hecho en país extranjero es aquel que fue otorgado por un mexicano, fuera del territorio nacional. Pudiéndose otorgar ante las autoridades o funcionarios del Servicio Exterior Mexicano (Agentes consulares, Agentes Diplomáticos, etc.); debiendo observar las formalidades mexicanas de acuerdo al tipo de testamento; los Agentes Diplomáticos y Consulares tienen la función notarial y tienen la facultad de recibir testamentos, por lo que están obligados a remitirlo mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Gobierno del Estado, donde deba surtir efectos. Cuando el testamento fuere ológrafo deberá de remitir el testamento al Gobierno del Estado y éste a su vez lo depositara al Archivo General de Notarias. Los testamentos que se hacen ante estos funcionarios

deben estar hechos en papel membretado y debe ir acompañado del sello correspondiente de cada autoridad.

Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efectos en el Estado de Michoacán cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

En conclusión se puede decir, que los testamentos ordinarios (público abierto, público cerrado y ológrafo) requieren de menos solemnidades que los testamentos especiales, ya que en éste caso se requieren más requisitos o solemnidades para que se pueda otorgar, siendo ésta primordialmente la muerte del testador en todos y cada uno de los testamentos especiales, sin que tenga la oportunidad de recurrir a un notario para que exprese su voluntad en una de las diversas formas que ofrecen los testamentos ordinarios. Por lo que se refiere a la forma del testamento más usual por la sociedad mexicana lo es el testamento público abierto, ya que le brinda más seguridad al testador de que su voluntad se va a respetar para después de su muerte, así como de los requisitos esenciales que se necesitan para otorgar un testamento de esta naturaleza son muy pocos.

CAPÍTULO 6 SUCESIÓN INTESTAMENTARIA O LEGÍTIMA

Tomando en consideración que sucesión consiste en la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de un difunto; la sucesión legítima es la que se presenta por disposición de la Ley, es decir, la Ley va a determinar quien es heredero, siempre y cuando éste haya comprobado su entroncamiento común con el de cujus. Por lo que en el presente capítulo se determinan quienes pueden comparecer a la sucesión, prevaleciendo el principio de que el pariente más cercano excluye al más lejano. En la actualidad éste tipo de sucesión es el que más abunda en los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil del Estado, debido al desconocimiento de las personas, por lo que resultaría necesario agilizar su trámite.

6.1 CONCEPTO

La sucesión legítima o intestamentaria consiste en que el autor de la herencia muere sin dejar disposición testamentaria alguna, o lo hizo, pero fue invalidado, roto, o no ha producido ningún efecto.

Se llama sucesión legítima o ab intestato, porque la Ley misma atribuye directamente el carácter de heredero a una persona.

6.2 PARENTESCO, MATRIMONIO Y CONCUBINATO COMO SUPUESTOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

La sucesión legítima en México se abre respecto de seis grupos o series de herederos:

1. Descendiente;
2. cónyuge supérstite;
3. Ascendiente;
4. Parientes colaterales;
5. Concubina y concubinario;
6. Fisco del Estado.

6.3 FORMAS DE HEREDAR

a) **POR CABEZA.-** Se dice que hay herencia por cabeza, cuando el heredero recibe a nombre propio; es decir, no es llamado en representación de otro.

b) **POR LÍNEAS.-** La herencia por líneas se caracteriza en que se divide en dos partes; la herencia paterna y materna; independientemente de que en una línea haya diferente número de ascendientes que en la otra. No importa que en la línea paterna sólo haya un abuelo y en la materna los dos abuelos. La herencia se

divide en dos partes, y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea.

c) **POR ESTIRPES.**- Hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente. Cuando el hijo entra a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes que el de cujus.

6.4 CUANDO SE ABRE LA HERENCIA LEGÍTIMA

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorga es nulo o perdió su validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Aunque también podría tomarse en consideración cuando el testador revoca su testamento, sin hacer otra manifestación de su voluntad ante algún fedatario público. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar; mientras que el parentesco por adopción da derecho a heredar entre el adoptante y el adoptado.

Por regla genérica en nuestra legislación civil opera el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, por lo que los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.

6.5 PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA HERENCIA

En este apartado se enumeran todas aquellas personas que tienen derecho a la herencia, siempre y cuando acrediten su entroncamiento con el autor de la herencia; se enuncian aunque en el caso que se propone nada más comparece un solo heredero, independientemente del parentesco que se tenga con el de cujus.

6.5.1 *SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES*

Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo.

Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar, o que hubieren renunciado a la herencia.

Se entiende como ascendiente premuerto, el muerto antes que el autor de la sucesión.

Si sólo hubiere descendientes de ulterior grado la herencia se dividirá por estirpes, y si en alguna de éstas hubieren varios herederos, la porción que a ellas corresponda se dividirá por partes iguales.

Concurriendo hijos con ascendientes éstos sólo tendrán derecho a alimentos, mismos que no podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente ha dispuesto el testador y el resto se dividirá de la manera que disponen los párrafos que preceden.

6.5.2 *SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES*

A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

6.5.3 *SUCESIÓN DEL CÓNYUGE*

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

En el primer caso del párrafo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrán dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos párrafos anteriores, aunque tenga bienes propios.

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

6.5.4 *SUCESIÓN DE LOS COLATERALES*

Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo que antecede.

A falta de hermanos sucederán sus hijos dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

A falta de los llamados en los párrafos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales.

6.5.5 *SUCESIÓN DE LA CONCUBINA*

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del

cónyuge, siempre y cuando reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo VII Bis del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil del Estado.

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones inherentes a la familia.

No es necesario el transcurso de dos años, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se refutará concubinato.

I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, tendrá el derecho de un hijo recibiendo íntegramente la porción señalada, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción de un hijo, sólo tendrá el derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes.

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

Si la concubina tiene bienes y no igualan a la porción de un hijo, sólo tendrá el derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes, etc.

6.5.6 *SUCESIÓN DEL FISCO DEL ESTADO*

A falta de todos los herederos llamados anteriormente, sucederá el Fisco del Estado.

En conclusión, se puede afirmar que la sucesión intestamentaria es más común verla en la actualidad, ya que no existe una verdadera cultura del testamento o por ignorancia de las personas desconocen los medios legales para otorgar un testamento así como también para evitar los problemas familiares que se suscitan por la tramitación de un juicio sucesorio al no ponerse de acuerdo con la repartición de los bienes. En éste capítulo se establecieron las personas que tienen derecho a la herencia así como la forma en que se ha de repartir los bienes que conforman la herencia.

CAPÍTULO 7 ANÁLISIS INTERPRETATIVO DE LA INFORMACIÓN

Una de las cuestiones que me motivaron para proponer la actualización de las sucesiones, es que en la actualidad los asuntos en materia familiar y en específico las sucesiones, son los juicios que más abundan en los tribunales; por lo que es necesario agilizar su trámite cuando comparece únicamente un sólo heredero, evitando que los tribunales tengan una carga de trabajo muy excesiva, agilizando su trámite, pasando por las etapas estrictamente necesarias, así como también beneficiaria a los interesados en cuanto a que ya no efectuaran más erogaciones, excepto las que resulten de la escrituración que realice el Notario.

Para determinar la competencia del juez en los juicios hereditarios se atiende a lo siguiente; es competente el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

La tramitación de las sucesiones ante notario desde el punto de vista formal, no es un acto jurisdiccional, por no haber sido sustanciado ante un órgano jurisdiccional. Desde el punto de vista material tampoco lo es, pues no tuvo como

motivo la existencia de un conflicto, ni tampoco como fin, el restablecimiento del orden jurídico. La actuación del Notario se limita a hacer constar declaraciones y convenios ante él formalizándolos, precisamente cuando no hay conflicto entre las partes.

En la tramitación de las sucesiones ante Notario, la Ley expresamente establece cuál es la actuación Notarial. La conclusión de su actividad no consiste en una sentencia, se reduce únicamente a hacer constar hechos y actos jurídicos, excluyendo todo tipo de decisiones.

Al protocolizar un documento, el Notario se concreta a relatar los hechos, sin entrar en el análisis del fondo. Al escriturar en cambio, el notario examina el derecho, redacta el instrumento, da fe de conocimiento, capacidad y consentimiento de las partes: estos elementos configuran la naturaleza de la escritura pública.

Partiendo de lo establecido por el artículo 1037 del Código de Procedimientos Civiles, el representante del Fisco del Estado y el Ministerio Público son parte en todos los juicios hereditarios, por lo que cesará su intervención una vez que esté cubierto el interés del Fisco, mientras que el Ministerio Público si hubiere herederos ausentes. Tomando en cuenta lo anterior al momento en que se dicta la resolución dentro de la primera sección de un juicio sucesorio intestamentario dichos representantes dejan de intervenir, declarando al

caso que nos ocupa a persona determinada como único y universal heredero de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones en hubieren correspondido en vida al autor de la herencia.

Hecho lo anterior y una vez declarada firme la primera sección, se abrirá la segunda sección correspondiente al inventario y avalúo, en la que por disposición del artículo 1082 del Código Procesal, establece que: “ presentado el inventario y avalúo, se correrá traslado de él por cinco días a cada uno de los interesados que no lo suscriban,....”, por lo que dicha vista es innecesaria en virtud de que ya han dejado de ser parte en éste caso en particular el Fisco del Estado y el Ministerio Público, obstaculizando el trámite del juicio sucesorio, haciéndolo más tardado, por lo que se conciente el acto de autoridad, ya que en caso de interponer algún recurso ordinario de impugnación, dicho recurso sería resuelto en varios meses, en el tribunal del alzada, contrastándolo con la realidad.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de tesis se concluye que una vez analizados los objetivos planteados, estos se cumplieron en todas y cada una de sus partes, asimismo la hipótesis planteada quedando comprobada y corroborada con el análisis y comparación realizada.

El objetivo medular de esta tesis se comprobó debido a que se obtendrían varios beneficios consistentes en hacer el trámite de los juicios sucesorios más expeditos evitando la obstaculización del juicio por apegarse a lo dispuesto por la ley de la materia, reduciendo la carga de trabajo para los tribunales que conocen de este tipo de asunto; de igual manera facilitaría a los abogados litigantes llevar dicho trámite de una manera más rápida evitando los términos que retrasan el juicio sucesorio, de igual manera resulta benéfico para el interesado, ya que entra en posesión de los bienes más rápido y no realiza más erogaciones, excepto las que se tengan que realizar por concepto de la escrituración y protocolización.

En la actualidad el testamento, es una institución que esta en desuso, esto se debe al desconocimiento de las personas o porque tienen la creencia de que ir con un Notario, es muy caro y que solamente las personas mejor acomodadas pueden acudir ante él, para expresar su última voluntad para después de su muerte.

Ante esa falsa creencia y con la necesidad de una ley más justa que se adapte a las exigencias de la sociedad, mediante disposiciones que faciliten la transmisión de un patrimonio para después de que acontezca el fallecimiento de una persona física, que no haya dejado disposición testamentaria alguna, sin obstaculizar el trámite de la sucesión legítima, pasando por las secciones estrictamente necesarias; siendo estas: la primera sección, en la que una vez que se haya dictado la resolución correspondiente, declarando a una persona como único y universal heredero, dejando de ser parte el Ministerio Público Adscrito y el Representante del Fisco del Estado, al no haber ningún interés que a dichas instituciones corresponda perseguir; de igual manera sucede en la segunda sección, en donde se aprueba el inventario y avalúo formulado por el albacea definitivo siendo en este caso que nos ocupa único heredero; con la salvedad de que si aparecieren más bienes se procederá a la ampliación del inventario y su avalúo correspondiente.

Para acelerar más el trámite del juicio sucesorio, al momento en que se dicte algún acuerdo o resolución, que necesariamente se tenga que notificar de manera personal, se puede dar por notificado, presentando un escrito en los términos del artículo 1053 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Hecho lo anterior y declarando firmes las resoluciones correspondientes a la primer y segunda sección, se podrá solicitar, que los autos originales del

presente juicio sucesorio sea remitido al Notario Público, para los efectos de que concluya con dicho asunto y realice la escrituración y protocolización correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, se puede observar, que no tendría caso, rendir la cuenta de administración, toda vez que resultaría ilógico presentarla, teniendo en cuenta que no existen otras personas interesadas a quienes se les tenga que dar vista para que manifiesten lo que a sus intereses convenga; y en cuanto al proyecto de partición, es también innecesario presentarlo, toda vez que siguiendo con el supuesto de que concurra un solo heredero, lo más lógico es que se adjudiquen todos los bienes de la herencia, por lo que resultarían estos términos un obstáculo para culminar con el juicio sucesorio.

De esta manera, se estaría cumpliendo con el objeto del derecho sucesorio, consistente en la sustitución de una persona en sus derechos y obligaciones para después de su muerte.

PROPUESTAS

La propuesta que planteo en el presente trabajo de tesis, consiste en la adición del artículo 1045 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el efecto de que cuando concorra un sólo heredero y; aprobada la segunda sección, los autos que integran el correspondiente juicio sucesorio, sean remitidos ante Notario, para que realice la escrituración y protocolización encomendada.

El hecho de remitir los autos que integran el juicio sucesorio al notario público no es para que se realicen ante él, la formación de las secciones restantes, correspondientes a la liquidación y partición de la herencia, sino para que realice la escrituración y protocolización respectiva.

La adición planteada al Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado debe quedar de la siguiente forma:

Artículo 1045 Bis “ Cuando concorra un solo heredero y una vez aprobada la segunda sección, se encomendará a un Notario Público para la escrituración y protocolización correspondiente “.

Lo que es importante destacar, es que una vez que se haya adicionado el artículo 1045 Bis al Código de Procedimientos Civiles, puede haber una mayor uniformidad en los criterios aplicados por los encargados de procurar y administrar justicia en nuestra entidad federativa.

En consecuencia; se debe proponer esta iniciativa ante el Congreso del Estado, para que sea analizada y en su momento, sea tomada en consideración para la adición del artículo 1045 Bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, para así pugnar porque nuestra sociedad posea una Ley más justa y equitativa, que permita lograr ese equilibrio social anhelado; tomando en consideración que lo más importante para el Estado Mexicano y especialmente para nuestra entidad, es el orden social, por lo que una ley justa, propiciará la paz social.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1) ARELLANO GARCIA, Carlos (1997)
DERECHO PROCESAL CIVIL
ED. PORRUA
- 2) BONNECASE, Julien (1993)
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
ED. HARLA
- 3) CHIOVENDA, Giuseppe (1995)
DERECHO PROCESAL CIVIL
ED. EPISA 1995
- 4) DE PINA VARA, Rafael (1993-1998)
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (V.2)
ED. PORRUA
- 5) DE PINA VARA, Rafael (2003)
DICCIONARIO DE DERECHO
ED. PORRUA
- 6) GONZALEZ, Juan Antonio (1985)
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
ED. TRILLAS
- 7) GOMEZ LARA, Cipriano (1997)
DERECHO PROCESAL CIVIL
ED. HARLA
- 8) OVALLE FAVELA, José (1995)
DERECHO PROCESAL CIVIL
ED. HARLA
- 9) PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardi (2003)
DERECHO NOTARIAL
ED. PORRÚA
- 10) PLANIOL MARCEL, Ripert Georges (1996)
DERECHO CIVIL
ED. EPISA

- 11) PLANIOL, Marcelo (1997)
TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES
ED. PORRÚA
- 12) RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio (1972)
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
PRIMERA EDICIÓN MÉXICO
- 13) ROJINA VILLEGAS, Rafael (1993-1998)
DERECHO CIVIL MEXICANO (V.4)
ED. PORRUA
- 14) ROSADO ECHANOVE, Roberto
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL
EDICIONES ECA
- 15) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 16) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
- 17) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN

ANEXO 1

JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO
P R E S E N T E.

_____, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, con el carácter de presunto heredero de mi extinto padre, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el despacho jurídico ubicado en la calle _____, número ***, zona centro de ésta ciudad de Uruapan, Michoacán, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba el Licenciado _____, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Comparezco por este conducto a denunciar JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de mi extinto padre _____, fundándome para ello en la siguiente relación de hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Como lo acredito con la copia certificada del acta de defunción que anexo al presente curso, mi padre el señor _____, quien falleció a causa de una insuficiencia pulmonar el día 31 treinta y uno de agosto del 2004 dos mil cuatro.

SEGUNDO.- El último domicilio del de cujus estuvo ubicado en la calle _____, colonia _____, número ***, de ésta ciudad de Uruapan, Michoacán, tal como aparece asentada en la mencionada acta de defunción.

TERCERO.- Mi padre el señor _____ no otorgó disposición Testamentaria alguna, como lo acredito mediante el certificado negativo de Testamento expedido por el Archivo General de Notarias en el Estado, el cual exhibo.

CUARTO.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que no hay más presuntos herederos, por lo que acredito en este preciso momento mi entroncamiento con el de cujus con la copia certificada de mi acta de nacimiento, la cual exhibo al presente escrito.

QUINTO.- Acompaño al presente intestado copia del aviso de la radicación del presente juicio sucesorio intestamentario al Fisco del Estado, la cual tiene su sello en original de recibido por parte de la Administración de Rentas de ésta ciudad de Uruapan, Michoacán.

D E R E C H O

Se aplican en cuanto al fondo del presente juicio los artículos: 1457, 1460, 1462, 1465 y demás relativos del Código Civil del Estado.

Norman el procedimiento los artículos: 1, 5, 23, 39, 40, 78, 80, 1022, 1032, 1034, 1043, 1048 al 1053, 1066 al 1072 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentando por mi propio derecho, con el carácter de denunciante y presunto heredero, juicio sucesorio intestamentario a bienes de mi extinto padre _____, por autorizando a los profesionistas antes indicados, así como el correspondiente domicilio mencionado anteriormente.

SEGUNDO.- Tenerme por demostrando el entroncamiento del suscrito con el autor de la sucesión mediante copia debidamente certificada mi acta de nacimiento, así como de la acta de defunción, el correspondiente aviso al Fisco del Estado y el Certificado Negativo de Testamento.

TERCERO.- Se ordene la publicación de los edictos de Ley en los estrados de ese juzgado, convocando presuntos herederos, si es que los hay.

CUARTO.- Decretar se de vista al Agente del Ministerio público y al representante del Fisco del Estado, a efecto de darles la intervención que legalmente les compete.

QUINTO.- En su oportunidad se me designe como Albacea provisional de la presente Sucesión, seguidos de los trámites necesarios a efecto de que en su momento se me designe como albacea definitivo.

Uruapan, Michoacán, a _____.

F I R M A.

CIUDADANO
JUEZ ----- DE LO CIVIL
PRESENTE.

_____, con el carácter que tengo debidamente reconocido dentro de los autos que integran el Juicio Sucesorio Intestamentario número ***** , a bienes de _____, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Como de autos consta dentro del presente juicio fui designado como ALBACEA PROVISIONAL, por lo que se me requirió mediante notificación personal para efectos de aceptar dicho cargo, por lo que vengo mediante el presente escrito a ACEPTAR Y PROTESTAR el cargo que se me confirió, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento legal en los artículos 78, 80, 1022, 1023, 1024 y demás relativos del Código de procedimientos Civiles del Estado.

A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma por aceptando el cargo de albacea provisional que se me confirió.

Uruapan, Michoacán, a _____.

F I R M A

CIUDADANO
JUEZ ----- DE LO CIVIL
PRESENTE.

_____, en mi carácter de Albacea Provisional dentro del
juicio Sucesorio Intestamentario número ****, a bienes de
_____, ante usted con el debido respeto comparezco y
expongo:

De autos consta que ha transcurrido la convocatoria de herederos, por lo
que por este conducto solicito a su señoría poner los autos a la vista de las partes
para que emitan sus respectivos alegatos por el término de Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 1070 y
demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO.- Se pongan los autos a la vista de las partes para que emitan sus
respectivos alegatos por el término de cinco días comunes.

Uruapan, Michoacán, a _____.

FIRMA

CIUDADANO
JUEZ ----- DE LO CIVIL
PRESENTE.

_____, en mi carácter de Albacea provisional dentro del juicio Sucesorio Intestamentario número ****, a bienes de _____ ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 1070 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, vengo por medio del presente escrito a solicitar se cite a las partes para que dicte la resolución que en derecho proceda dentro de la primera sección, declarándoseme como único y universal heredero, así como también sea declarado Albacea Definitivo de la sucesión.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO.- Se cita a las partes para dictar sentencia dentro de la primera sección, y en su oportunidad seme declare como único y universal heredero, así como también sea designado como albacea definitivo de la sucesión.

Uruapan, Michoacán, a _____.

FIRMA.

CIUDADANO
JUEZ ----- DE LO CIVIL
PRESENTE.

_____, con el carácter que tengo debidamente reconocido dentro de los autos que integran el Juicio Sucesorio Intestamentario número *****, a bienes de _____, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Como consta dentro de la sentencia de la primera sección del presente juicio sucesorio intestamentario fui designado como ALBACEA DEFINITIVO, por lo que se me requirió mediante notificación personal para efectos de aceptar dicho cargo, por lo que vengo mediante el presente escrito a ACEPTAR Y PROTESTAR el cargo que se me confirió, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento legal en los artículos 1040, 1041 y demás relativos del Código de procedimientos Civiles del Estado.

A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma por aceptando y protestando el cargo de albacea definitivo que se me confirió, para los efectos legales a que haya lugar.

Uruapan, Michoacán,_____.

F I R M A

CIUDADANO
JUEZ ----- DE LO CIVIL
PRESENTE.

_____, en mi carácter de Albacea Provisional dentro del
juicio Sucesorio Intestamentario número ****, a bienes de
_____, ante usted con el debido respeto comparezco y
expongo:

De autos consta que ha transcurrido el término para que se inconformaran
con la sentencia dictada dentro de la primera sección, por lo que por este
conducto solicito a su señoría que sea elevada a la categoría de cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 611, 612,
614 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO.- Que la sentencia dictada dentro de la primera sección sea elevada
a la categoría de cosa juzgada.

Uruapan, Michoacán, a _____.

FIRMA

CIUDADANO
JUEZ ----- DE LO CIVIL
P R E S E N T E.

_____, con el carácter que tengo debidamente reconocido dentro de los autos que integran el Juicio Sucesorio Intestamentario número *****, a bienes de _____, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en atención a que el suscrito he sido reconocido en éste intestado como único y universal heredero, con fundamento en el artículo 1165 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, vengo por medio del presente curso a solicitar la separación de la prosecución judicial, a efecto de que se continúe la tramitación del presente juicio con la intervención del Notario Público número ****, Licenciado _____, domicilio en _____, zona centro de está ciudad de Uruapan, Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por separando de la prosecución judicial.

SEGUNDO.- Poner a disposición del notario indicado los autos del presente juicio sucesorio.

Uruapan, Michoacán, a _____.

F I R M A.

CIUDADANO
JUEZ ----- DE LO CIVIL
PRESENTE.

_____, en mi carácter de Albacea Definitivo dentro del juicio Sucesorio Intestamentario número ****, a bienes de _____, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Comparezco mediante el presente escrito a dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 1073 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a formar la SEGUNDA SECCIÓN del presente juicio, correspondiente al INVENTARIO Y AVALÚO del bien que conforma el caudal hereditario que a su fallecimiento dejó el autor de la herencia, y que a la luz del artículo 1075 del mismo ordenamiento legal, paso a hacerlo de la siguiente manera:

- I. DINERO EN EFECTIVO: No hay;
- II. ALHAJAS: No hay;
- III. EFECTOS DE COMERCIO E INDUSTRIA: No hay;
- IV. SEMOVIENTES: No hay;
- V. FRUTOS: No hay;
- VI. MUEBLES: No hay;
- VII. RAICES: Si hay, y consiste únicamente en el bien inmueble que a continuación se describe:

ÚNICO.- Predio urbano con construcción, mismo que constituye el lote número doce, Manzana cinco, Zona uno, ubicado en la calle Centenario número 20, esquina con Flores Magón, inmueble que cuenta con una superficie de 690 m² seiscientos noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 27.95 veintisiete metros con noventa y cinco centímetros con lote número siete, AL SUR 25.50 veinticinco metros cincuenta centímetros con calle Flores Magón, AL ESTE 25.60 veinticinco metros con sesenta centímetros con propiedad particular, AL OESTE 26.00 veintiséis metros con calle Centenario; dicho inmueble lo adquirió mi padre por donación que hizo en su favor la Comisión para la Regulación de la Tenencia de la Tierra (CORETT), representada por el Apoderado del Director General; señor _____ como se desprende de la escritura privada número 5010 cinco mil diez, de fecha diecisiete de octubre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, pasada ante la fe del Licenciado _____, titular en ese entonces, de la Notaría Pública número ***, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, e inscrita en el Registro público de la Propiedad Raíz en el Estado, la cual se registra bajo el número 15 quince, del tomo 601 seiscientos uno, del Libro de Propiedad correspondiente a éste Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán.

El inmueble anteriormente señalado y descrito se inscribe en la Sección de catastro de la Oficina de Rentas de esta ciudad, bajo el número de Cuenta Predial número 012345-3, del ramo de Fincas Urbanas, a favor

de _____, el cual tiene un Valor Fiscal de: \$ 307, 657.00
(Trescientos siete mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- VIII. CRÉDITOS ACTIVOS: No hay;
- IX. DOCUMENTOS, ESCRITURAS Y PAPELES DE IMPORTANCIA QUE SE ENCUENTREN: Únicamente las que amparan al inmueble antes mencionado;
- X. BIENES AJENOS: No hay;
- XI. DEUDAS MORTUORIAS y HEREDITARIAS: No hay.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no conozco más bienes que el anteriormente inventariado, con la reserva de que si aparecieran nuevos bienes, se agreguen al lugar respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1082 del Código Civil Vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por iniciada la segunda sección del presente juicio sucesorio intestamentario.

SEGUNDO.- Tenerme por exhibiendo el inventario y avalúo en los términos expuestos.

TERCERO.- Tenerme por exhibiendo las documentales indicadas con antelación.

Uruapan, Michoacán, a _____.

F I R M A.

CIUDADANO
JUEZ ----- DE LO CIVIL
PRESENTE.

_____, en mi carácter de Albacea Definitivo dentro del juicio Sucesorio Intestamentario número ****, a bienes de _____, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, vengo por medio del presente escrito a solicitar se dicte la resolución que en derecho proceda dentro de la segunda sección, aprobándose en definitiva el inventario y avalúo formulado por el suscrito en la presente sucesión.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO.- Se pongan los autos a la vista del suscrito juez para que dicté la resolución que en derecho proceda dentro de la segunda sección, aprobando en definitiva el inventario y avalúo formulado por el suscrito.

Uruapan, Michoacán, a_____.

FIRMA.

CIUDADANO
JUEZ ----- DE LO CIVIL
PRESENTE.

_____, en mi carácter de Albacea Provisional dentro del juicio Sucesorio Intestamentario número ****, a bienes de _____, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De autos consta que ha transcurrido el término para que se inconformaran con la sentencia dictada dentro de la segunda sección, por lo que por este conducto solicito a su señoría que sea elevada a la categoría de cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 611, 612, 614 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO.- Que la sentencia dictada dentro de la segunda sección sea elevada a la categoría de cosa juzgada.

Uruapan, Michoacán, a _____.

FIRMA

NOTA: Todos los datos que se mencionan en los ejercicios anteriores son supuestos, que se ajustan a la realidad, evitando asignar nombres para evitar problemas con personas determinadas e Instituciones Públicas.

Este anexo comprende todas y cada una de las etapas procesales que son necesarias para que los autos que integran los juicios sucesorios sean remitidos al Notario Público designado por el heredero, a efecto de que se realice la escrituración y protocolización correspondiente, haciendo el trámite más expedito.

En cuanto a la Sucesión Testamentaria, se omitió agregar el anexo correspondiente ya que resultaría ocioso y repetitivo mencionarlo; en cuanto a la denuncia del juicio sucesorio Testamentario es similar al Intestamentario con la única diferencia que en el primero existe el testamento, mientras que en la segunda no lo hay; en cuanto a la segunda sección denominada de Inventario y Avalúo es similar en cuanto a su tramitación con la sucesión Intestamentaria, en la que únicamente se va a proceder a valuar los bienes que han sido inventariados por el autor de la herencia siempre y cuando hayan sido incluidos en el testamento.